

309

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

REFORMAS AL ARTICULO 323 DE LOS CODIGOS PENAL
FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL
DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADRIANA MACIEL REYES.

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA



MÉXICO, D.F.

287063

2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna ADRIANA MACIEL REYES, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "REFORMAS AL ARTICULO 323 DE LOS CODIGOS PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "REFORMAS AL ARTICULO 323 DE LOS CODIGOS PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna ADRIANA MACIEL REYES.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 26 de mayo del 2000.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Ciudad Universitaria, a 14 de abril del 2000

DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO
H. DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

Estimado Doctor.

Por medio de la presente me dirijo a usted para informarle que la C. Pasante de Derecho ADRIANA MACIEL REYES , ha realizado bajo mi dirección el trabajo de tesis denominado "REFORMAS AL ARTÍCULO 323 DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO", y en virtud de que la misma cumple con los requisitos de fondo que una obra de tal naturaleza exige y los requisitos normales establecidos por el Seminario que usted dignamente representa, he tenido a bien aprobar y, por consiguiente, la someto a su consideración para los mismos efectos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE



LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA
PROFESOR DE CARRERA DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNAM.

A Dios:

Gracias por permitirme llegar hasta este momento de mi vida y concederme uno de mis sueños más anhelados.

*A la persona que hizo nacer en mí el amor por el Derecho y a quien le debo la vida... **mi padre.***

A mi madre:

A quien le debo lo que soy; por estar junto a mí y nunca dejarme caer en todos mis tropiezos e impulsarme para salir adelante. Este momento significa un logro para ambas, y la satisfacción de saber que tu esfuerzo no ha sido en vano. Le doy gracias a Dios por haberme dado el mejor regalo del mundo, una madre como tú.

A mi esposo:

Quien representa el amor, la comprensión y el apoyo de toda mi vida. Gracias mi amor por existir y estar cerca de mí.

*A la personita que me motiva día a día con su sonrisa para ser mejor...
Adriana Gabriela.*

A la futura alegría que llenará un espacio en mi corazón y que enciende esa ilusión que siempre debe existir en toda persona.

*A la persona que representa un ejemplo a seguir de esfuerzo, constancia y tenacidad y a quien le agradezco eternamente su amistad...
Guadalupe.*

Al Lic. Héctor González Estrada:

Para usted mi eterno reconocimiento, respeto y admiración por ser un ejemplo a seguir como excelente persona y brillante abogado, mi más profundo agradecimiento por transmitirme sus conocimientos, dejando en mi una profunda huella de lo que significa ser profesional en la vida.

Al Lic. Carlos Barragán Salvatierra:

Quien me guió para la realización de este trabajo con sus conocimientos y experiencia, pero sobre todo me brindó el más grande tesoro que se le puede dar a una persona... amistad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Que año con año forma profesionistas que contribuyen al desarrollo de nuestro país y que me permitió conseguir una de mis metas más importantes.

Reformas al artículo 323 de los Códigos Penal Federal y del Distrito Federal correspondiente al delito de Homicidio en razón del Parentesco.

INDICE

Introducción..... V

Capítulo I

El homicidio en razón del parentesco

I. Concepto

I.1. Homicidio2

I.2. Relación4

I.3. Parentesco5

I.3.1. Especies de Parentesco.....6

I.3.1.1. Parentesco por Consanguinidad.....7

I.3.1.2. Parentesco por Afinidad.....7

I.3.1.3. Parentesco Civil.....7

I.4. Concepto de Homicidio en Razón del Parentesco.....10

I.5. Antecedentes Históricos del Homicidio en Razón del Parentesco.....12

I.5.1. La Familia en el Derecho Romano.....12

I.5.2. El Infanticidio como Antecedente del Homicidio en Razón del Parentesco.....	14
I.5.3. El parricidio como Antecedente del homicidio en Razón del parentesco.....	18
I.6. Antecedentes en México.....	21
I.6.1. Código de 1871.....	21
I.6.2. Código de 1929.....	23
I.6.3. Código de 1931.....	25
I.7. Otros antecedentes del homicidio en razón del parentesco.....	26

Capítulo II

Las calificativas

II.1. Concepto.....	31
II.2. Calificativas atenuadas.....	34
II.3. Calificativas agravadas.....	35
II.4. Calificativas en el Código Penal Vigente.....	37
II.4.1. Las atenuadas	38
II.4.2. Las agravadas	40

Capítulo III

El homicidio en nuestro sistema jurídico

III.1. El homicidio simple como figura básica.....	47
III.2. Homicidios cualificados atenuados.....	49
III.2.1. Homicidio en riña.....	49
III.2.2. Homicidio en duelo.....	55
III.2.3. Homicidio por emoción violenta.....	58
III.2.4. Inducción o auxilio en el suicidio.....	62
III.3. Homicidio cualificado agravado.....	66
III.3.1. Homicidio con premeditación.....	67
III.3.2. Homicidio con ventaja.....	68
III.3.3. Homicidio con alevosía.....	69
III.3.4. Homicidio a traición.....	72
III.4. Homicidio como tipo especial.....	75

Capítulo IV

Análisis y propuestas del homicidio en razón del parentesco

IV.1. Concepto del delito de homicidio en razón del parentesco.....	80
IV.2. Elementos positivos del homicidio en razón del parentesco.....	83
IV.3. Elementos negativos del homicidio en razón del parentesco.....	94
IV.4. Clasificación del homicidio en razón del parentesco.....	106
IV.5. Jurisprudencia aplicable.....	112
IV.6. Estudio comparativo del delito de homicidio en razón del parentesco y/o parricidio de acuerdo a las entidades federativas.....	117
IV.7. Propuesta.....	123
Conclusiones.....	131
Bibliografía.....	136

INTRODUCCIÓN

El delito de homicidio con relación al parentesco tiene una historia muy avanzada, ya que desde los tiempos más primitivos se tiene noticia de este delito, por lo que es muy importante destacar la evolución que ha presentado en cuanto a su punibilidad y la diferencia que existe de éste en cada uno de los Estados que conforman el territorio nacional.

Siendo el Homicidio en Razón del Parentesco “la privación de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación”, se hace más importante, puesto que la familia es la célula de toda sociedad, es la base de toda nación, por lo que consideramos que no pueden agredirse entre sus propios miembros.

La familia cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, que se resume en la procreación y supervivencia de la especie. A la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación del individuo y en función de ella, se requiere de la existencia de lazos de unión y solidaridad.

Si bien es cierto que la familia ha perdido la estabilidad que tuvo en la antigüedad, sigue siendo todavía en nuestro país, el núcleo principal de formación del ser humano, sin embargo se ha visto que al aumentar el avance tecnológico, científico y por ende desarrollo humano se han ido perdiendo los valores primordiales de la familia, entre ellos el amor, el respeto, la cultura, las figuras de autoridad así como las normas establecidas en la familia mexicana, lacerándose la armonía familiar; razones por las cuales resulta conveniente proteger y retomar las directrices que de acuerdo a nuestra cultura deben imperar en el seno familiar, lo que a la postre se reflejará en la sociedad en que se desenvuelven.

A pesar que el aumento de la penalidad a las conductas ilícitas no han sido la solución para erradicar dichos ilícitos, a manera de protección y frenar la incidencia en ellos en una mera prevención general es conveniente agravar su sanción para con ello precaver su comisión; dado que resulta incongruente que cuando en un delito de esta naturaleza y que intervienen un familiar y una persona ajena a esa relación de parentesco, a este último se le considere que cometió un homicidio calificado cuya penalidad va de 20 a 50 años de prisión, en el fuero común y de 30 a 60 años en el fuero federal y al parricida se le sancione con una penalidad menor que va de 10 a 40 años de prisión en ambos fueros, siendo que el individuo que tiene la relación de parentesco debe guardar respeto y lealtad a los miembros que integran su núcleo familiar.

Considerándose que esto es indignante para la sociedad en general, es por lo que se requiere la elevación de dicha sanción por la comisión del delito de homicidio en relación al parentesco, a cuando menos a la prevista en el artículo 320 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal y del Código Penal Federal, para lo cual es necesario el estudio pormenorizado de las causas generadoras del delito.

I. CONCEPTOS.

I.1. HOMICIDIO.

Para el estudio del presente trabajo en el que se tratará el delito de homicidio en razón del parentesco, resulta conveniente desentrañar el sentido de los términos que envuelven al mismo, desde un punto de vista etimológico para una mayor comprensión, y posteriormente los conceptos jurídicos de estos, así como su conjugación entre ambos.

La denominación de este delito está compuesta por dos conceptos (homicidio y parentesco) y una palabra nexa (relación).

Primeramente transcribimos el concepto de un diccionario no especializado como lo es el Larousse, para posteriormente pasar a diccionarios especializados en la materia y por último desde un punto de vista doctrinal.

En este orden de ideas tenemos que conforme al diccionario Larousse, la palabra homicidio significa la “Acción de matar a un ser humano...”.¹

Conforme al diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas la palabra homicidio “proviene del latín homicidium, homicidio, asesinato. Consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género”.²

¹ “Pequeño Larousse Ilustrado”, 5ª edición, Ed. Larousse, Buenos Aires, 1968, pág. 549.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1987, pág. 1587.

Por su parte la Enciclopedia Jurídica OMEBA, citando al autor Impallomeni, define al homicidio como “la muerte de un hombre cometida por otro hombre”.³ Y a su vez cita a Carmignani conceptuando al homicidio como “la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre”.⁴

Olga Islas de González Mariscal citando a Bernal Pinzón establece que la palabra homicidio deriva de la expresión latina homicidium, que a su vez se compone de dos elementos: homo y caedere. Homo (hombre), proviene de humus, cuyo significado corriente es el de tierra; y el sufijo cidium proviene de caedere: matar. En este orden de ideas homicidio indica muerte de un hombre causada por otro hombre. A su vez la misma autora citando a Antolisei afirma que “ el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso y sin el concurso de causas de justificación”.⁵

El homicidio lo define Palacios Vargas como “la privación de un hombre por otro”.⁶ Y el mismo autor cita a Carrara quien le define como “la muerte por el verdugo, la consumada en legítima defensa y la causal”.⁷

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Ed. Driskill, Argentina, 1977. pág. 401

⁴ Ibidem, pág. 401.

⁵ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. “Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida”, Ed. Trillas, México, 1982, pág. 65.

⁶ PALACIOS VARGAS, Ramón, “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”. 2ª edición, Ed. Trillas, México, 1985, pág. 14.

⁷ Ibidem, pág. 14.

Ranieri nos dice que: “Es la muerte ilegítima prevista y querida, de un hombre por parte de otro hombre”.⁸ Para dicho autor, esta sería la definición de un homicidio doloso, de la misma forma nos da el concepto del homicidio culposo como “la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o también por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones”.⁹

Nosotros consideramos que el homicidio es la privación de la vida causada a un hombre por otro hombre, pudiendo ser tal privación intencionalmente (dolo) o bien imprudencialmente (culpa)

I. 2. RELACIÓN.

Al quedar suprimido el parricidio como tal, en nuestra Legislación Penal reformada se habla de una razón o relación, es decir, aquel vínculo que guardan entre sí sujeto activo y víctima, y como lo veremos más adelante además de tener dicho vínculo será necesario que el victimario al realizar la conducta ilícita tenga conocimiento de la existencia de él.

Como ya se dijo anteriormente la palabra “relación” sólo nos sirve de nexos, de tal manera que nos limitaremos a transcribir la definición que nos da un diccionario de lengua española.

⁸ RANIERI, Silvio, “Manual de Derecho Penal”, Tomo V, Ed. Temis, Bogotá, 1975, pág. 313.

⁹ *Ibidem*, pág. 347.

CAPITULO I

EL HOMICIDIO EN RAZON AL PARENTESCO

Así tenemos que es “la acción y efecto de referir o referirse. Conexión de una cosa con otra... enlace entre dos términos de una misma oración”.¹⁰

I.3. PARENTESCO.

Otro concepto que conforma el delito en estudio es el de parentesco, entendiendo por este aquella “relación de consanguinidad o alianza: relación jurídica que une a dos o más personas, basado en una ascendencia común”.¹¹

La palabra parentesco proviene de pariente, y este, a su vez del latín *parens - entis*. “Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común”.¹²

“Es la relación Jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción”.¹³

Para Galindo Garfias, el parentesco “es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado”.¹⁴

Para Antonio Ibarrola “el parentesco es el lazo existente entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o el de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se haya reconocido por la ley”.¹⁵

¹⁰ “Pequeño Larousse Ilustrado”, Ob cit., pág. 885.

¹¹ *Ibidem*, pág. 769.

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob cit., pág. 2323.

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Ob cit., pág. 436.

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Derecho Civil”, Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 465.

¹⁵ IBARROLA, Antonio, “Derecho de Familia”. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 107.

Nosotros consideramos que parentesco es todo vínculo existente entre personas que descienden de un mismo progenitor, o aquel que se adquiere conforme a la ley mediante un acto de adopción, o mediante la institución del matrimonio, es decir, el que contrae cada cónyuge con la familia del otro cónyuge.

En el Derecho Romano se distinguían dos clases de parentesco:

El natural, denominado *cognatio* y el civil, llamado *agnatio*.

El primero consistía en el vínculo existente entre padres e hijos, es decir deriva del nacimiento.

El segundo deriva de la patria potestad, incluye a los descendientes varones que se hallaban bajo la autoridad del pater familias. “La agnación excluía la existencia de todo parentesco entre dos hermanos “uterinos” hijos de una misma madre, pero de distinto padre; en cambio los hermanos de madres distintas y de un mismo padre son agnados”¹⁶

Especies de Parentesco.

El Código Civil en su artículo 292, reconoce el parentesco por consanguinidad, por afinidad y el civil.

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob cit., pág. 467.

Parentesco por consanguinidad.

El artículo 293 de mencionado código define a esta clase de parentesco como aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Conforme al diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas “es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras (por ejemplo, padre o madre e hijo, abuelo – nieto) o de un tronco común (hermanos, tío – sobrino, etc.)”¹⁷

Parentesco por Afinidad.

El Código Civil en su artículo 294, lo define como aquél que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

“El parentesco por afinidad surge respecto de personas no parientes, que llegaron a unirse a la familia en virtud de un matrimonio... existe solamente entre el marido y los consanguíneos de mujer y asimismo entre la mujer y los consanguíneos del marido”¹⁸

Parentesco Civil.

Conforme al artículo 295 del referido código, es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptado y adoptante.

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob cit., pág. 113.

¹⁸ IBARROLA, Antonio, Ob cit., pág. 113.

“A la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado, se le denomina parentesco civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho”¹⁹

Cabe comentar que actualmente en nuestro país opera la adopción plena no limitada, es decir, el adoptado pasa a la familia del adoptante como si fuera un hijo natural, por lo que se establece el parentesco también con los consanguíneos del adoptante.

En el Derecho Romano había dos clases de adopción:

La adrogación, que consistía en la adopción de una persona *sui iuris*, “la adopción sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices, y en virtud de una decisión de los comicios por curias, (*populi autoritate*)”²⁰.

La adopción de una persona *alieni iuris*. La adopción opera por la autoridad de un Magistrado, *Imperio magistratus*. Para esto son necesarias dos clases de operaciones: primero romper la autoridad del padre natural, y después hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo”²¹

Para poder entender lo anterior, cabe hacer un recordatorio de quienes eran ciudadanos *alieni iuris* y quienes *sui iuris* a saber, “la mayoría de los ciudadanos libres son, al mismo tiempo, *alieni iuris*, y en el derecho privado no gozan de plena personalidad. Sólo el ciudadano libre que al mismo tiempo

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Ob cit.*, pág. 2323.

²⁰ PETIT, Eugène, “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Ed. Época, México, 1977, pág. 113.

²¹ *Ibidem*, pág. 115.

dirija su propia domus es sui iuris y puede actuar por propia cuenta en la vida jurídica”.²²

“Los romanos alieni iuris podían realizar actos jurídicos, pero su capacidad respectiva no era más que un reflejo de la capacidad del pater familias bajo cuyo régimen se encontraban”.²³

Continuando con las clases de adopción en Roma, podemos encontrar una serie de reglas que regulaban a las mismas; resumiendo lo que nos establece el autor Eugene Petit, entre otras tenemos las siguientes:

En el caso de la adrogación debe estar de acuerdo tanto adrogado como el adrogante. En la adopción no era necesario del consentimiento, pues bastaba con que el padre natural lo hiciera pasar a otra familia, ya que este último gozaba de ese derecho.

En la adopción el adoptante tenía que ser mayor que el adoptado, cuando menos debía tener 18 años, en la adrogación el adoptante debía tener 60 años cuando menos.

La adrogación sólo era permitida a los que no tuvieran hijos bajo su autoridad, no siendo igual esta condición para el caso de la adopción.

Las mujeres en un principio no podían adoptar por carecer de autoridad paterna, pero más tarde hubo concesiones de esta índole.

²² FLORIS MARGADANT S., Guillermo, “El derecho Romano Privado”, 17ª edición, Ed. Esfinge, Naucalpan Edo. De México, 1991, pág. 133.

²³ *Ibidem*, pág. 132.

Los esclavos no podían ser adoptados, aunque cabe señalar que una declaración de adopción realizada por el amo vale para el esclavo su manumisión.

I.4. CONCEPTO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO.

Una vez realizado el análisis de los conceptos que integran el delito en estudio, puede definirse al homicidio en razón del parentesco desde un punto de vista etimológico como la muerte causada a un individuo que está unido a éste por un vínculo de consanguinidad.

Es importante hacer hincapié, en que el citado delito vino a sustituir a los delitos de parricidio e infanticidio, derogados en la reforma del 10 de enero de 1994, constituyendo estos dos tipos delictivos su antecedente inmediato.

El delito de homicidio en razón del parentesco o relación, consiste en “la privación de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de esa relación”.²⁴

Carlos Creus señaló respecto de este delito que:

²⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Delitos en Particular”, Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 150.

“El homicidio se agrava cuando la víctima es un ascendiente o descendiente o el cónyuge del agente y éste mata conociendo el vínculo que lo unía con aquella”.²⁵

Ricardo Levene, en su obra “El Delito de Homicidio”, considera el delito en estudio de igual forma que Carlos Creus, es decir, homicidio en razón del vínculo entre víctima y victimario, estableciendo el parricidio impropio “ ya que comprende no sólo la muerte del padre a manos del hijo, sino la de ascendientes en general, descendientes y cónyuges”.²⁶ (Art. 80 del Código Penal de Buenos Aires)

Para Ranieri el homicidio en razón del parentesco, aparece como circunstancia agravante especial del homicidio doloso:

“Cuando el homicidio es cometido contra un ascendiente o descendiente, no obstante ser ilegítimo, pero sin concurrir alguna de las circunstancias de carácter subjetivo, porque prevalece la calidad de culpable”.²⁷

Fontan Balestra en su obra nos dice que el homicidio cualificado por el vínculo de parentesco, es la primera modalidad cualificada que contempla la Legislación Argentina.

²⁵ CREUS, Carlos, “Derecho penal”, Parte Especial, Tomo I, 2ª edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, pág. 12.

²⁶ LEVENE, Ricardo, “El Delito de Homicidio”, 3ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1977, pág. 177.

²⁷ RANIERI, Silvio, Ob cit., pág. 319.

“Para configurar esta forma agravada del homicidio, el código agrega dos circunstancias a la figura del homicidio simple: a) determinando parentesco entre el autor y la víctima; b) el conocimiento de la existencia de ese vínculo por parte del autor”.²⁸

Como podemos observar la cita anterior, tomada de una obra argentina, se manejan los mismos elementos que en nuestra legislación, es decir, si no hay tal conocimiento de parentesco por parte del autor, no se configuraría el homicidio en razón del parentesco, sino un homicidio simple o en su caso, si se cometiera con alguna agravante que contempla el artículo 315 del Código Penal vigente, se estará a la regulación del homicidio calificado.

Cabe mencionar que varios autores, así como diversas legislaciones analizan el delito de parricidio.

I.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO.

I.5.1. LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

La familia comprende al Pater familias, que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal, y la mujer in manus, que se encuentra en una situación análoga a la de una hija.

²⁸ FONTAN BALESTRA, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, Parte especial, Tomo IV, Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1969, pág. 83.

Como se puede observar la familia romana esta constituida bajo la base patriarcal. El Pater familias tenía derecho a excluir a sus descendientes por medio de la figura de la emancipación, o bien ingresar a una nueva persona al núcleo familiar por medio de la adopción.

Cabe señalar que éste tipo de organización, en donde el padre es la cabeza de familia y los demás integrantes se someten a su autoridad, es del tiempo del origen de Roma.

“El pater familias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, están unidos entre ellos por el parentesco civil, llamado agnatio. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo que entre sus hijos hechos sui iuris, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o demus que entre los miembros de los cuales están formadas”.²⁹

Los romanos distinguen dos clases de parentesco:

Cognatio o parentesco natural, “es aquel que une a personas descendientes unas de otras (línea recta) o descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo”.³⁰

Agnatio o parentesco civil, “es el fundado sobre la autoridad paternal o marital”.³¹ “ La agnatio existe entre el padre y los hijos o hijas nacidas de un

²⁹ PETIT, Eugène, Ob cit., pág. 96

³⁰ Ibidem, pág. 96.

³¹ Ibidem, pág. 97.

matrimonio legítimo, o introducidos en la familia por la adopción”.³² Sólo se transmite por medio de los varones.

1.5.2. INFANTICIDIO COMO ANTECEDENTE DEL HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO.

Consideramos que uno de los antecedentes primordiales del delito que nos ocupa en el presente trabajo lo constituye el infanticidio.

La palabra infanticidio proviene del latín *infanticidium*: *infans* (niño que aún no habla) y *caedere* (dar muerte). “Infanticida es el que da muerte a un niño recién nacido”.³³

En la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos que infanticidio “ es la muerte del feto nacido o recién nacido efectuada por la madre o ciertos parientes, con el objeto de ocultar la deshonra de aquella”.³⁴

En Roma se castigaba como parricidio la muerte del hijo por la madre; así lo disponía la Lex Pompeya de Parricidio, por el contrario el que daba muerte al hijo era el padre, la conducta era impune. Esta impunidad se pretendió fundamentar en el derecho de vida y muerte del padre sobre los hijos. Aunque más tarde en tiempos de Constantino ese derecho comenzó a desconocerse estableciéndose graves penas para los padres que matan a sus hijos.

³² *Ibidem*, pág. 97.

³³ GARCÍA MAAÑÓN, Ernesto. “Aborto e Infanticidio”, Ed. Universidad. Buenos Aires, 1982, pág. 61.

³⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV, Ob cit., pág. 663.

“La ley de las XII Tablas castigaba a la madre que diera muerte a su hijo, como parricidio, por carecer ella del Jus vitae et neci, que correspondía al padre”.³⁵

Los romanos no emplearon la palabra infanticidio, sino que a la muerte de un niño, se le denominaba homicidio y llamaban parricidio a la muerte del niño cometido por la madre.

“La atenuación por el motivo de honor comenzó a aceptarse en el siglo XVIII, hasta que el código austriaco de 1803 la considero una figura atenuada del homicidio, teniendo en cuenta las condiciones físicas y psíquicas de la mujer durante el parto”³⁶

“Durante la Edad Media y hasta el advenimiento de las ideas liberales del siglo XVIII, el delito fue sancionado con toda severidad. Como expresa Caride, en la Constitución Carolina y en el Edicto de Enrique II de 1456, que confirmaron luego Enrique III de 1586 y más tarde Luis XIV, para culpar a la madre por infanticidio y condenarla a muerte basta sólo la ocultación del embarazo y del parto, así como la privación del bautismo y del sepulto cristiano”.³⁷

“Dice Caride la atenuación para considerar el infanticidio realizado por la madre que llega al crimen para ocultar su falta se le atribuye al progreso traído por la filosofía del siglo XVIII y algunos autores le designan con la calificativa honoris causa.

³⁵ GARCÍA MAAÑON, Ernesto, Ob cit., pág. 67.

³⁶ LEVENE, Ricardo, Ob cit., pág. 347.

³⁷ GARCÍA MAAÑON, Ernesto, Ob cit., Pág. 69.

Se va operando la atenuación, reemplazándose la pena de muerte por sanciones a perpetuidad, hasta que una evolución posterior y una consagración de derechos basados en el principio de dignidad humana, permitió dar paso al reconocimiento de la existencia de móviles que otorgaron al delito una tonalidad de atenuación distinta, naciendo así la causa honoris o excusa de honor.”³⁸

“Hasta la época de las luces el infanticidio fue castigado, por lo general, como parricidium, con pena más grave, por más que la Constitutio Criminalis Carolina de 1532 se hubiera empeñado en atenuar la pena...”³⁹La sociedad de esta época repudiaba a la mujer que tuviera un hijo ilegítimo.

Durante la Ilustración, los derechos afincados en los principios de igualdad, libertad y fraternidad, hicieron sentir su influencia en el derecho penal, conduciendo por lo que respecta al infanticidio, a una teoría justa que esta en vigor en los nuevos códigos europeos. “En cuanto al padre no hay distinción que hacer, pero respecto a la madre, es preciso distinguir si es legítimo o ilegítimo el hijo, si es recién nacido y ha nacido viable o no. Si el hijo es legítimo... se ha señalado contra este hecho la pena que corresponde al delito de homicidio. Cuando se trata de hijo natural, la madre forzada a ocultar su embarazo... y piensa antes de todo en su honor, en este caso, el homicidio no puede asemejarse a cualquier otro voluntario. La pena que haya de imponerse tiene que ser menor”.⁴⁰

³⁸ *Ibidem*, pág. 69.

³⁹ *Ibidem*, pág. 70.

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 71.

Como podemos notar siempre existió discrepancia en cuanto si el delito de infanticidio debía ser una figura atenuada o por el contrario fuese agravada, nosotros consideramos, que debió ser agravada, pues en si el hecho de privar de la vida es reprobable, lo es más aun cuando la víctima es un ser indefenso, pues se estaría cometiendo con ventaja, por lo que sería un homicidio calificado, pero cuando este es cometido por la persona que tenía además el deber de cuidarlo, amarlo y protegerlo su penalidad debe ser de mayor gravedad.

García Maañon haciendo referencia a Groizar y Gómez de la Sierna que cita diversos textos legales comenzando por el Fuero Juzgo respecto al cual refiere “después de consignar que muchos varones y mujeres son culpados de no tener piedad y matar a sus hijos, la ley 7 del título 3 del libro VI condena a la mujer libre o sierva que mate a su hijo recién nacido, o a que el juez la deje ciega, imponiendo al marido el mismo castigo si se lo manda a hacer o lo sufriese”.⁴¹

Estamos de acuerdo con García Maañon al señalar que el infanticidio fue evolucionando de pasar de ser un castigo severo a su atenuación, diferenciándose a esta figura del homicidio agravado y del homicidio simple.

⁴¹Ibidem. pág. 73.

1.5.3. EL PARRICIDIO COMO ANTECEDENTE DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO.

Otra figura que conforma un antecedente y quizás el más importante del homicidio en razón del parentesco es el parricidio, entendiendo por este, “el homicidio de un descendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural, conociendo el activo esa relación”.⁴²

“Todo parece indicar que esta voz se utiliza con el sentido que actualmente tiene, en la Ley de las XII tablas, como la muerte del padre por el hijo, de donde su correcta etimología sería de pater (padre) y caedere (matar)”.⁴³

Su concepto ha sufrido una larga evolución en lo que se refiere al parentesco que debe unir al agente con su víctima. En el derecho romano de las primeras épocas, era la muerte injusta de un hombre libre.

Se le denominaba parricidio porque viene de par, igual o semejante. En la ley de las XII Tablas se usó por primera vez el vocablo parricidio para designar el homicidio que los hijos perpetraban en la persona de sus progenitores, los comentaristas lo hicieron extensivo al cónyuge, sobrinos, primos, suegro o simple amo. En la ley Pompeya se amplió su comprensión, siendo luego limitado en épocas de Constantino al homicidio de ascendientes y descendientes.

⁴² PALACIOS VARGAS, Ramón, Ob cit., pág. 73.

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob cit., pág. 2326.

En Egipto por ejemplo, al culpable de parricidio se le atormentaba metiéndoles cañas puntiagudas en todas partes del cuerpo y luego se les arrojaba sobre un montón de espinas a las que se prendía fuego, y por su parte al matador del hijo, se le obligaba a permanecer en la plaza pública por tres días y tres noches con el cadáver de su hijo en brazos.

“En Roma, por orden de los decenviros, al parricida se le arrojaba al río con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero, castigo que fue agravado en el Código Teodosiano, que mandó que dentro del saco, se metiese también un perro, una víbora y un mono, con el objeto de que privado de todos los elementos y abandonado al furor de los animales experimentase el culpado todos los suplicios y asimismo que quedase privado de sepultura. En tiempos de Adriano se dispuso que el parricida fuese quemado vivo o arrojado a las fieras”.⁴⁴

Conforme a las XII Tablas la pena para el parricida fue muy semejante a la que dio el Código Teodosiano, ésta misma pena se aplicaría en el caso de la tentativa.

En algunas legislaciones modernas, la muerte dada al ascendiente o descendiente, se considero como un delito sui generis que se le denominaba simplemente “parricidio”, tales como las de Francia, Bélgica, Portugal, Cuba, etc.

⁴⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Ob cit., pág. 469.

La doctrina moderna distingue entre parricidio propio (muerte del ascendiente) y el impropio (comprensivo del homicidio cometido sobre el descendiente y otros parientes próximos)

“El derecho moderno da a esta denominación el alcance de homicidio cometido en la persona de determinados parientes, fijando los grados cada texto legal...”⁴⁵

⁴⁵ FONTAN BALESTRA, Carlos, Tomo IV Ob cit.. Pág. 83

I.6. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

I.6.1. CÓDIGO DE 1871.

Dentro de la exposición de motivos que nuestros legisladores del código de 1871 redactaron para justificar el delito de infanticidio, señalaron que:

“Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra, y en un infante acabado de nacer. Esto mismo establece el proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes antiguas que por su misma dureza han caído en desuso”.⁴⁶

Este delito estaba contemplado en el Título II, Delitos Cometidos Contra las Personas por Particulares, Capítulo X, artículos 581- 586.

Art. 581. Llámese infanticidio: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 582. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme a las reglas establecidas en los artículos 199 a 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón o partero, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

⁴⁶ Instituto Nacional de Ciencias Penales, “Leyes Penales Mexicanas”, Tomo I, Ed. INACIPE, México, 1979, pág. 359.

Art. 583. El infanticidio intencional sea causado por un hecho o por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes:

Art. 584. La pena será de cuatro años de prisión cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurren además esas cuatro circunstancias:

Que no tenga mala fama.

Que haya ocultado su embarazo.

Que el nacimiento del infante no se haya inscrito en el registro civil y haya sido oculto.

Que el infante no sea hijo legítimo

Art. 585. Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen; se aumentará por cada una de las que falten un año de prisión, a los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión a la madre infanticida, concurren o no las otras tres circunstancias.

Art. 586. Cuando no sea la madre se impondrán ocho años...

Como se puede observar en esta Ley se daba una disminución de la pena cuando el delito fuere cometido por la madre, debiendo ser lo contrario por violentar su obligación de resguardo y protección hacia un menor.

Por otro lado tenemos que el parricidio se regulaba en el capítulo VIII del mismo título, dando la definición de este en su artículo 567:

Art. 567. Se da el nombre de parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

Art. 568. La pena del parricidio intencional, será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Cabe destacar que al regular el infanticidio se le dio prioridad a la madre, es decir, al honor de ésta, frente a la vida de un infante. Desde nuestro punto de vista consideramos que se viola el bien jurídico supremo tutelado por la ley que debe ser la vida de un ser humano.

I.6.2. CÓDIGO DE 1929.

En el caso de esta ley el infanticidio se regulaba en el Título XVII, De los Delitos Contra la Vida, Capítulo VIII, artículos 994-999.

El artículo 994 nos daba la definición de infanticidio, que era la misma que nos daba el código de 1821 en su artículo 581. En esta ley además de tipificar dicho delito, tipificaba el delito de filicidio, siendo este el homicidio causado por los padres en la persona de alguno de sus hijos.

De igual forma que el código anterior el infanticidio causado por imprudencia o descuido se sancionaba conforme a las reglas establecidas para las imprudencias punibles (artículo 995)

Por otro lado tenemos que la sanción establecida para el delito de filicidio era de diez años de segregación, pero se reduciría a la mitad cuando la cometa la madre, proponiéndose ocultar su deshonra y siempre que concurren las mismas circunstancias que establecía el artículo 584 del código de 1871, es decir: Que no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, etc; con la salvedad de que de no ocurrir la cuarta circunstancia la pena aumenta a diez años de prisión.

Por último el artículo 999 prescribía que cuando el infanticidio fuere cometido por una persona distinta a la madre se impondrán ocho años de prisión; si fuera médico, partero, etc., se aumentará un año más.

Por lo que se refiere al parricidio, este se encontraba en el capítulo VII, artículos 992, 993. El concepto de este delito nos lo daba el artículo 992 de la misma forma que el código anterior. Pero cabe destacar que la sanción ya no era la pena de muerte sino que conforme al artículo 993, sería de veinte años, siempre y cuando el parricida cometa el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

I.6.3 CODIGO DE 1931.

Tenemos que los delitos que conforman los antecedentes del homicidio en razón del parentesco se regulaban en el Título XIX, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.

En el capítulo V, en los artículos 325-328, se encontraba la figura del infanticidio. Cabe señalar que a la definición usada en los códigos anteriores se le añade una calidad al sujeto o sujetos activos y es la de ser ascendientes consanguíneos.

Por otro lado encontramos que la sanción va a ser de seis a diez años de prisión a la que cometa el infanticidio, salvo que en caso de que la madre lo cometiera para ocultar su deshonra se estará a una pena de tres a cinco años de prisión, siempre que concurrieran las mismas circunstancias que citaban los códigos de 1871 y 1929.

Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las penas privativas de libertad, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

Por su parte el delito de parricidio lo encontramos en el capítulo IV, dando el concepto de este el artículo 323 al prescribir que el mismo “es el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida consanguíneos y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente de ese parentesco”.

El artículo 324 establece la pena para dicho delito, siendo esta de trece a cuarenta años de prisión.

I.7. OTROS ANTECEDENTES DEL HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO.

Continuando con el estudio de los códigos que nos sirven como antecedentes del delito de homicidio en razón del parentesco del compendio de las “Leyes Penales Mexicanas” del Instituto Nacional de Ciencias Penales, resulta conveniente el análisis del **Anteproyecto del Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1949.**

En este documento el infanticidio se reguló en el Capítulo V, artículo 315, estableciendo únicamente el honoris causa, es decir, el cometido por la madre para ocultar su deshonra, en un lapso de setenta y dos horas de nacido, con una pena de prisión de 3 a 5 años.

Por su parte la tipificación para el delito de parricidio fue igual a la del Código de 1931, con la salvedad de la pena, pues en este proyecto se sancionaba con veinte a treinta años de prisión.

Otro documento que nos sirve como antecedente es el **Anteproyecto del Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1958.**

A diferencia del anteproyecto de 1949, éste en su artículo 238, tipifica la figura del parricidio agregándole que dicho ilícito debe ser cometido dolosamente. Por su parte el infanticidio queda de igual forma, tipificándose el mismo en el artículo 239.

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1963.

En este documento los delitos en estudio los encontramos en la Sección V, Delitos Contra las Personas, Título primero, Delitos Contra la Vida y la Salud Personal.

En el Capítulo V, artículo 282, encontramos, al parricidio de la siguiente forma:

“Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su cónyuge o concubino sabiendo el delincuente esa relación, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión y multa de doce mil a veinticuatro mil pesos”.

Para plasmar lo anterior los legisladores dieron la siguiente exposición de motivos:

“Respecto al parricidio debe observarse que se incluyó el elemento subjetivo que lo caracteriza, o sea que se quiere causar la muerte de un ascendiente incluyendo como sujetos pasivos, al cónyuge o concubino”.⁴⁷

⁴⁷ *Ibidem*, Tomo 4, pág. 369.

En cuanto al infanticidio se siguió conservando al honoris causa como la única clase de infanticidio que debe considerarse como tipo especial privilegiado, dando una sanción de tres a ocho años de prisión. (Capítulo VI, Art. 283)

De lo anterior podemos concluir, que al paso del tiempo y los momentos sociales y culturales de nuestro país, en cada época se ha ido transformando de manera paulatina el tipo legal que describe el delito en estudio, cuando un sujeto da muerte a un descendiente, o este a aquél, o el activo da muerte a su cónyuge, concubino, adoptado o adoptante, con o sin conocimiento de tal calidad específica del pasivo; acarreado con ello el cambio de denominación que va desde filicidio, infanticidio, parricidio, etc., hasta llegar a lo que ahora conocemos como HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO, donde ya se engloban todas las calidades de los sujetos víctimas y victimarios entre sí, así como el grado de parentesco entre éstos, y desde luego, toda una transformación ha afectado la sanción que se imponía a los delitos en referencia, abandonando la tan lacerante pena de muerte, al igual que la sanción alternativa, para en nuestros días contemplar una sola sanción para los responsables del delito en mención y, que ahora es únicamente de privación de la libertad, hasta por cuarenta años de prisión, con la opción de que si faltara en el activo el conocimiento del parentesco o condición especial que guardaba con su víctima, la sanción podría ser inferior, dado que se estaría a la punibilidad a que se contrae el artículo 307 ya sea del Código Penal Federal vigente o bien del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, sin impedimento de atenderse a lo dispuesto por los capítulos II y III del Título Decimonoveno del Libro Segundo de los ordenamientos legales antes citados, situación que por un lado se puede observar que lejos de sancionarse más

severamente a aquél sujeto que priva de la vida a su consanguíneo, cónyuge, concubino, adoptado o adoptante, etc., la sanción que se les impone vislumbra benevolencia para tales sujetos, y si por el contrario la muerte la provoca a un tercero, o ajeno a cualquiera de dichas cualidades, la pena podría ser por encima de los cuarenta años de prisión, luego entonces, ¿estaría correcto que bajo las condiciones de que el hijo mate a su padre, tal circunstancia sea merecedora a una penalidad menor que la del homicidio calificado, en su caso, y no sería más ejemplar que se le impusiera por dicha condición una sanción más rigurosa?, esto lo analizaremos en apartados posteriores.

Como podemos ver la legislación sobre estos delitos se ha ido modificando para lograr una mejor protección, pero consideramos que aún se podrían dar otros avances ya que el artículo 323 del Código Penal vigente tanto Federal como del Distrito Federal que regula el delito en estudio, no cubre algunos aspectos susceptibles de valorar, aspectos que se van a analizar más adelante, todo esto con el único propósito de darle mayor protección al bien jurídico tutelado por excelencia: la vida.

CAPITULO II

LAS CALIFICATIVAS

El objeto de este capítulo es el de conceptuar que es una calificativa, y cuales son las que contempla nuestro Código Penal, para así poder esclarecer en capítulos posteriores si el homicidio en razón del parentesco es un tipo de homicidio agravado, con relación al simple, atenuado con relación al homicidio calificado o bien se trata de un tipo autónomo.

II.1. CONCEPTO.

Primeramente para poder entender que son las calificativas en materia penal, debemos saber el significado de calificar en el lenguaje usual, y vamos a entender por esta palabra, la calidad de: es decir, apreciar o determinar las circunstancias o cualidades de una persona o una cosa.

Así tenemos que llevado este concepto al campo de lo penal calificar significa “apreciar o determinar las circunstancias de un delito, su autor, naturaleza y la pena que al mismo corresponde...”.⁴⁸

Raúl Goldstein establece que las calificativas son aquellas circunstancias enumeradas por la ley penal que aumentan o disminuyen la entidad política de los delitos”.⁴⁹

⁴⁸ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario de Derecho Usual”, Tomo I, 10ª edición, Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina, 1976, pág. 319.

⁴⁹ GOLDSTEIN, Raúl, “Diccionario de Derecho Penal y Criminología”, 2ª edición, Ed. Astreo, Buenos Aires, 1983, pág. 95.

“Bajo la denominación de calificación del delito se entienden aquellas situaciones que, previstas en la ley penal y conocidas por la doctrina bajo la denominación de “circunstancias calificativas” o “circunstancias agravantes”, suponen un incremento de la punibilidad prevista por el legislador, generando, por lo mismo, nuevos tipos delictivos que resultan ser más agravados que los estimados básicos”.⁵⁰

Consultando la Enciclopedia Omeba, que cita al autor Sebastián Soler establece que delito cualificado “es el delito simple agravado por la adición de una circunstancia específica prevista, y que tiene por efecto alterar la escala penal, con relación al delito simple.

...A la figura del delito calificado se contraponen la del delito privilegiado, que resulta de la existencia de circunstancias, no agravantes, sino atenuantes”.⁵¹

Olga Islas de González Mariscal establece que “desde un punto de vista normativo, no son “circunstancias”, sino elementos de un tipo legal. Ningún tipo legal contiene elementos y circunstancia, sino exclusivamente elementos. Desde el punto de vista fáctico, las calificativas tampoco son “circunstancias” del delito, sino partes integrantes de este, ya como presupuestos, ya como elementos”.⁵²

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob cit., pág. 380.

⁵¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Ob cit., pág. 271.

⁵² ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, “Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida”, Ed. Trillas, México, 1987, pág. 81.

En el derecho romano “la cualidad del motivo por el que se ejecuta la muerte de otro no hace variar el concepto de homicidio; por eso se juzgaba homicidio aun al que diera muerte a otro por compasión... estas diferencias morales las tuvieron en cuenta muchas veces, como es natural, los magistrados juzgadores y los tribunales del pueblo y de los jurados, no solamente para hacer las correspondientes declaraciones de culpabilidad, sino también para graduar la medida de la pena, aunque siempre dentro de los límites consentidos por el derecho vigente; ...es, no obstante, seguro que el no concurrir premeditación en el delito era circunstancia atenuante, especialmente si intervenía el justo dolor del marido que daba muerte a su mujer adúltera y al amante de ésta”.⁵³

Como podemos ver para varios autores la calificativa, en sí, ya es aquella circunstancia que va a agravar la sanción en un delito, a esta se contraponen el delito privilegiado o atenuado, para otros la calificativa es una circunstancia que bien puede agravar o atenuar la sanción.

Podemos concluir diciendo que las circunstancias que se agregan a una figura delictiva van a determinar o establecer su agravación o atenuación. Así tenemos que cuando se trate de una circunstancia que agrava el delito estaremos ante la presencia de un tipo calificado agravado, pero si sucede lo contrario, es decir, ante una circunstancia que atenúa el delito será considerado como tipo calificado atenuado o también llamado privilegiado, teniendo una sanción mayor o menor respectivamente con base al tipo básico.

⁵³ MOMMSEN, Teodoro, “Derecho Penal Romano”, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1991, pág. 397.

II.2. CALIFICATIVAS ATENUADAS.

Como ya se vio anteriormente, las calificativas son aquellas circunstancias que van a agravar o atenuar la sanción correspondiente al tipo básico.

En este apartado nos toca hablar de aquellas que van a atenuar la sanción, o bien, como también se les llama por otros autores, aquellas circunstancias que van a conformar un tipo privilegiado.

Para José Alberto Garrone atenuante “es todo elemento o circunstancia que disminuye la gravedad de un hecho.”⁵⁴

“En derecho penal, toda circunstancia que torna la figura típica de un delito en una figura privilegiada con relación al tipo normal, disminuyendo la gravedad del hecho, y por tanto el rigor de la pena”.⁵⁵

Conforme al Diccionario de Investigaciones Jurídicas circunstancias atenuantes “son las que contienen una pequeña dosis de peligrosidad en el agente del delito lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito simple”.⁵⁶

⁵⁴ GARRONE, José Alberto, “Diccionario Manual Jurídico Abeledo Perrot”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; 1989, pág. 97.

⁵⁵ *Ibidem*, pág. 98.

⁵⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Ob cit.*, pág. 464.

Tomada la información siguiente del citado diccionario tenemos que como antecedentes de la figura atenuada esta el Proyecto Italiano de Ferri de 1921, cuyo texto prescribe como hipótesis de atenuación, la honradez del sujeto activo del delito (en el ámbito personal, familiar y social), el obrar por motivos excusables de interés público, el actuar por un estado de pasión excusable, de emoción, por inmenso dolor o por temor, el haber pugnado espontáneamente la disminución de las consecuencias del delito o procurar resarcir el daño, el confesar el delito antes de ser interrogado por el juez, etc.

II.3. CALIFICATIVAS AGRAVADAS.

Para José Alberto Garrone, **agravante** “es toda circunstancia que torne más grave alguna cosa o hecho; así por ejemplo, las circunstancias agravantes de un delito”.⁵⁷

Para poder entender la anterior definición es necesario precisar que vamos a entender por grave, esta palabra proviene del latín *gravis* y significa que es de gran importancia por sus consecuencias y por los riesgos que ofrece.

Las **circunstancias agravantes** “nos ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo, deriva de la gravedad del hecho, la que se valorará conforme a diversos criterios: primero, tendencia del daño social (Beccaria); segundo, la spinta criminosa (Romagnosi), y tercero el deber violado (Rossi)”.⁵⁸

⁵⁷ GARRONE, José Alberto, *Ob cit.*, pág. 58.

⁵⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ob cit.*, pág. 463.

“La doctrina ha clasificado las circunstancias de agravación en subjetivas y objetivas. Las primeras comprenderían las que se refieren a la personalidad del sujeto, su conducta, sus inclinaciones, motivos, etc.

Por su parte, las segundas se vincularían con el daño producido o con los factores exteriores o que están fuera del autor...”.⁵⁹ Agrega López Bolado, que en realidad esa clasificación sólo puede servir a los fines teóricos, porque lo subjetivo y lo objetivo están relacionados íntimamente y de una manera que no pueden escindir-se; el aspecto subjetivo está presente en toda acción no es una característica propia de determinadas agravantes.

El Código Penal Italiano hace esta división de las circunstancias calificantes en objetivas y subjetivas, “serían objetivas las que conciernen a la naturaleza, especie, medio, objeto, tiempo, lugar, modalidad de la acción, a la gravedad del daño o peligro o a las condiciones o cualidades de la víctima... son circunstancias subjetivas las que conciernen a la intensidad del dolo, a las condiciones o cualidades personales del delincuente, a las relaciones que lo vinculan con la víctima”.⁶⁰

En Colombia al homicidio cometido con alguna agravante de las siguientes se le llama asesinato:

1ª Con alevosía; 2ª por precio, recompensa o promesa; 3ª por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo; 4ª con premeditación conocida; 5ª

⁵⁹ LÓPEZ BOLADO, Jorge D., “Los Homicidios Calificados”, Ed. Plus ultra, Buenos Aires, 1975, pág. 18.

⁶⁰ GOLDSTEIN, Raúl, *Ob cit.*, pág. 95.

con ensañamiento aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido. (Art. 406)

II.4. CALIFICATIVAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

Para realizar el estudio de las calificativas que contempla nuestra legislación penal es necesario establecer el tipo básico que nos sirve de punto de partida, y este es el de homicidio simple, tipificado en el artículo 302 del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal como la privación de la vida de un hombre por otro hombre.

Es importante especificar la punibilidad que corresponde al delito de homicidio simple tanto en el fuero Común como en el Federal, para así, poder identificar cuando un delito es cualificado agravado y cuando cualificado atenuado:

Art. 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión. (CPDF)

Art. 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión. (CPF)

II.4.1. LAS ATENUADAS.

Recordaremos que un tipo va a ser atenuado o privilegiado como lo llaman algunos autores cuando debido a ciertas circunstancias la sanción va a ser menor que la establecida en el tipo básico (homicidio simple).

Pudieran darse ciertas circunstancias en la comisión de un ilícito que el juez toma en cuenta a la hora de dictar sentencia, dichas circunstancias atenúan la punibilidad correspondiente al delito ocasionado.

La primera figura atenuada que encontramos es la del homicidio en riña, establecida en el artículo 308 de ambos Códigos:

Art. 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión

La riña es sólo una circunstancia del delito de homicidio, en si no es considerada como delito, sólo que mediante ella se produzca un homicidio o unas lesiones.

El homicidio en riña configura un tipo atenuado debido a que hay una igualdad de circunstancias entre los contendientes, no sucediendo lo mismo en un homicidio simple intencional.

Pudiera darse una contienda entre varios sujetos, a este hecho se le conoce como riña tumultuaria, así tenemos que varias legislaciones la regulan.

“La pena especial no resulta, como en otros casos, de las condiciones del autor o del sujeto pasivo o del medio empleado, sino que es la dificultad de discernir entre varios partícipes, el autor, de los cómplices, y entre estos, los necesarios de los no necesarios”.⁶¹

El mismo precepto establece otra atenuante al hablar del duelo, ya que supone una sanción de dos a ocho años de prisión.

Otra figura atenuada es la emoción violenta, entendiendo por esta “un estado psíquico caracterizado por un fuerte sentimiento, comprendido en el ámbito de los efectos”.⁶²

Este estado de emoción violenta se presenta como un fenómeno de reacción ante un hecho del mundo exterior.

La emoción violenta se regula en el artículo 310 de ambos Códigos con una punibilidad de dos a siete años de prisión.

El auxilio o inducción al suicidio, constituye otra figura atenuada regulada en el artículo 312 tanto del Código Penal del Distrito Federal como el Federal:

⁶¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, pág. 463

⁶² Goldstein, Raúl, Ob cit., pág. 287.

Art. 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Desde nuestro punto de vista consideramos que esta figura no debe de ser atenuada ya que pensamos que el auxilio en el suicidio constituye un homicidio simple pues nadie debe privar de la vida a otro o inducirlo para que el mismo se prive, además consideramos que es muy difícil demostrar que el occiso se quiso quitar la vida; en tal caso debería de regularse la eutanasia u homicidio piadoso como un tipo excepcional en el supuesto de que la víctima padeciera una enfermedad mortal que le hiciera sufrir tanto hasta el grado de él mismo desear su muerte.

II.4.2. LAS AGRAVADAS.

Vamos a entender por homicidio agravado, aquel que tiene una punibilidad mayor a la que correspondiera por un homicidio simple.

Art. 313. Si el occiso o suicida fue menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado.

En el Fuero Común la sanción que se establece es de veinte a cincuenta años de prisión (art. 320 CPDF), y en el Fuero Federal es de treinta a sesenta años (art. 320 CPF).

Art. 315 Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Conforme a dicho numeral tanto del Código Penal Federal como el del Distrito Federal, prescriben que hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometido; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Cabe comentar que algunas de las circunstancias mencionadas anteriormente, varias legislaciones de otros países las enumeran como agravantes en el delito de homicidio pero sin formar parte de la premeditación propiamente dicha.

De acuerdo al Código Penal Federal y del Distrito Federal otra circunstancia que configura una agravante es la ventaja:

Art. 316. Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuere el agredido, y además, hubiere corrido peligro por su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Como podemos ver, para que se configure la ventaja además de concurrir alguna circunstancia señalada en el artículo 316, antes citado, debe el delincuente no correr riesgo alguno de ser herido o muerto por el ofendido; creemos que este artículo favorece de alguna manera al sujeto activo, ya que de darse tal riesgo, no habría ventaja y por tanto no se configura un homicidio calificado. Pensamos que el sujeto activo desde el momento que acepta la conducta y el resultado de su acción acepta también la posibilidad de correr un riesgo.

La alevosía es otra circunstancia que de darse agrava el delito de homicidio o en su caso el de lesiones y se encuentra tipificada en el artículo 318 de los ordenamientos penales en cita:

Art. 318. La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

La calificativa de traición la encontramos tipificada en el artículo 319 de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal:

Art.319. Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Para dar por terminado el presente capítulo sólo nos queda comentar el artículo 315 bis, cuyo contenido es un tipo cualificado agravado y prescribe el mismo precepto tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal para el Distrito Federal:

Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la sanción del artículo 320 cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Una vez hecho el análisis de las calificativas que contemplan nuestra ley penal podemos decir que la razón de la existencia de la calificativa surge en la intensidad del dolo.

Como podemos darnos cuenta el homicidio en razón del parentesco no fue clasificado dentro de ningún tipo debido a que como es el tema central de nuestra tesis queremos dejar su estudio con posterioridad, pero si vamos tomando en cuenta todo lo anterior para en un momento determinado poder establecer, como se dijo al iniciar este capítulo, si se trata de un tipo atenuado, calificado o autónomo.

CAPÍTULO III

EL HOMICIDIO EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

A manera de sintetizar lo analizado en el segundo capítulo podemos decir que “los tipos del delito de homicidio pueden agruparse en tres grandes rubros: 1) los simples intencionales, cuya caracterización viene determinada por la ausencia de circunstancias calificativas en el hecho delictuoso; 2) homicidios atenuados, en los que la punición es disminuida en consideración a muy concretas circunstancias de diversos órdenes, concurrentes en la dinamicidad fáctica, y 3) homicidios calificados o agravados en los que se detecta la presencia de una o varias circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal.

En los primeros, la integración del tipo se realiza a base del artículo 302 (tipicidad) y del 307 del Código Penal.

En los segundos:

Homicidio en riña o duelo (art. 308)

Homicidio con incertidumbre en cuanto al autor (art. 309, derogado 23-dic-1985)

Homicidio con emoción violenta (art. 310)

Homicidio del corruptor del descendiente, bajo patria potestad (art. 311, derogado 10-ene-1994)

Homicidio perpetrado con el consentimiento de la víctima (art. 312)

En los terceros, existe la concurrencia de las calificativas de premeditación (315), de ventaja (316 y 317), alevosía (318), de traición (319),

todos ellos complementados con la punibilidad establecida en el artículo 320 del Código penal”.⁶³

A estos le agregaríamos los ya analizados que son los que encontramos en los artículos 313 y 315 bis del Código Penal, que contemplan el homicidio perpetrado en persona menor de edad o en persona que padeciera alguna forma de enajenación mental y el homicidio cometido por motivo de robo o violación o el realizado en casa-habitación entrando de manera furtiva sin la autorización de la persona facultada para darlo respectivamente.

III.1. EL HOMICIDIO SIMPLE COMO FIGURA BÁSICA.

Como ya lo estudiamos en el primer capítulo, comete el delito de homicidio el que priva de la vida otro.

Consideramos que es muy importante dedicarle un apartado de nuestro trabajo al homicidio simple, pues éste conforma el tipo básico del que vamos a partir para hacer el análisis relativo al tipo del homicidio en razón del parentesco o relación.

López Bolado nos dice que “si a la acción de matar no se une ninguna de las circunstancias que la ley prevé para agravar el homicidio, se estará a la sanción de un homicidio simple”.⁶⁴

⁶³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob cit., pág. 1590.

⁶⁴ LÓPEZ BOLADO, Jorge D., Ob cit., pág. 15.

Para Raúl Goldstein el homicidio simple “es la muerte injusta de un hombre por otro sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio.

Es el tipo básico del que matare a otro. La presencia de cualquier elemento de calificación previsto en la ley penal da paso a aquella disposición que contemplan el móvil, modo o medio con que se comete el homicidio para agravar o atenuar la pena”.⁶⁵

Para García Maañón “El homicidio simple se da cuando el legislador no toma ninguna circunstancia que atenúe o agrave la sanción del mismo.”⁶⁶

El mismo García Maañón citando a Nuñez nos dice que “la división de homicidio simple y homicidio calificado es universalmente admitida, lo que varía son las circunstancias a las que distintas legislaciones les reconocen para agravar o atenuar la criminalidad del homicidio”.⁶⁷

“El homicidio en general, se puede definir como matar a un ser humano, el homicidio como tal, sin entrar en conjeturas calificativas o justificativas.

La acción del sujeto activo consiste en matar a un ser humano. La acción es matar; el resultado material es la muerte. Es, pues, un delito instantáneo que se consuma en el momento de producirse la muerte de la víctima”.⁶⁸

⁶⁵ GOLDSTEIN, Raúl, Ob cit., pág. 398.

⁶⁶ GARCÍA MAAÑÓN, Ernesto, “Homicidio Simple y Homicidio Agravado”, 2ª edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1989, pág. 21

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 21.

⁶⁸ GARRONE, José Alberto, Ob cit., pág. 418.

III.2. HOMICIDIOS CUALIFICADOS ATENUADOS.

Como ya lo estudiamos en el capítulo anterior, vamos a estar en presencia de una calificativa atenuada cuando disminuya la punibilidad correspondiente al tipo básico.

Así tenemos que tratándose de un homicidio, éste va a ser atenuado, cuando se presenten ciertas circunstancias en la comisión de un ilícito, y al darse dichas circunstancias la conducta desplegada por el sujeto activo ya no se va a adecuar a la conducta tipificada como homicidio simple, sino que se va a adecuar a otro tipo en donde la pena va a ser menor en comparación con la establecida en el artículo 307 del Código Penal Federal o del Distrito Federal, es decir, a la correspondiente a un homicidio simple intencional (art. 302).

III.2.1. HOMICIDIO EN RIÑA.

“El homicidio en riña proviene de las leyes Aquilea y Cornelia y del Digesto (libro IX, 1,2, L.II).

Al desconocerse quien había sido el autor de la muerte, se sostenía en la antigüedad que debía echarse a la suerte a quien había que castigar, y para otros debía sancionarse a quien fuera más enemigo del muerto... después en el Código de las Dos Sicilias se legisló como complicidad correspectiva, que en el antiguo Código Italiano (art. 378) se diferencia de la riña de la que resulta muerte o lesiones (art. 379) de la que consistía en que varias personas

tomaban parte en la ejecución de un homicidio o lesión y no se conocía el autor, en cuyo caso todos eran castigados con la pena correspondiente a los cómplices, sin que tuviera lugar una riña.

Después se pensó en sancionar a todos los intervinientes con una pena inferior, como lo hacía el Código Toscano siempre que el sujeto hubiere excitado a la riña, aún verbalmente, o blandido armas o puesto manos sobre el muerto.⁶⁹

CONCEPTO.

Raúl Goldstein, citando a Gómez nos dice que la riña “es la pendencia gresca o quimera; el acontecimiento de dos o más personas, confusa y mutuamente, de modo que no quepa distinguir los actos de cada una, añade que la riña no debe confundirse con la agresión”.⁷⁰

Para Ramón Palacios Vargas “el homicidio en riña requiere, para su configuración elementos psicológicos de los protagonistas, consistente en la voluntad concorde de dañarse seguido del cambio de acciones con poder lesivo”.⁷¹

El Diccionario de Investigaciones Jurídicas establece que la riña “es la contienda de obra, o agresión física de una parte y disposición material de

⁶⁹ Enciclopedia Jurídica Omca, Tomo XIV, Ob cit., pág., 462.

⁷⁰ GOLDSTEIN, Raúl, Ob cit., pág. 585.

⁷¹ PALACIOS VARGAS, Ramón, Ob cit., pág. 54.

contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúan con el propósito de dañarse recíprocamente”.⁷²

Para Guillermo Cabanellas “es la reyerta entre dos o más personas, o grupo de personas, en las que las vías de hecho sustituyen a las ofensas de palabra”.⁷³

“Para Alimena en la riña hay mezcla de dolo (el sujeto quiere el hecho) y culpa (el hecho puede ser causa de homicidio o lesión no-querido)”.⁷⁴

Nosotros coincidimos con la definición que nos dan sobre riña tanto el Código Penal para el Distrito Federal, como el Federal al establecer en su artículo 314, que es la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas.

Es decir, para todos los efectos penales será considerado que un homicidio o unas lesiones fueron perpetrados en riña cuando se dé una agresión física mutua y no simplemente una agresión verbal, además que debe ser plenamente demostrada la riña, pues de lo contrario se estará a la punibilidad del tipo básico tal y como nos lo refiere las siguientes tesis jurisprudenciales:

⁷² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob cit. pág. 2862.

⁷³ CABANELLAS, Guillermo. Tomo II, Ob cit., pág. 607.

⁷⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Ob cit. pág. 463.

“HOMICIDIO EN RIÑA NO EXISTENCIA (CONTIENDA DE PALABRA)”.

La contienda de palabra no es elemento que configure la riña, pues esta se surte únicamente cuando se está en presencia de una contienda de obra en la que materialmente los que en ella intervienen ponen de manifiesto su ánimo ríjoso; es decir, la manifestación de palabras ofensivas resulta insuficiente para estimar la existencia de la riña.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV- Julio, pág. 606.

“HOMICIDIO EN RIÑA”.

Para que opere la calificativa de homicidio cometido en riña, es preciso que se encuentre plenamente demostrado, ya que de lo contrario, aun en los casos de duda, el homicidio deberá estimarse como genérico o simple intencional.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV- Julio, pág. 606.

“HOMICIDIO EN RIÑA NO SE CONFIGURA CON LA SOLA CONFESION DEL REO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT)”.

La simple declaración del reo en el sentido de que fue el pasivo el que lo provocó para con ello privarle de la vida, es insuficiente por si misma para acreditar la modalidad de riña en los términos del artículo 324 del Código Penal para el Estado de Nayarit, ya que siendo esta un modo circunstancial de comisión del delito de homicidio es evidente que la demostración de su presencia debe ser probada plenamente, por que aquella no debe presumirse como base en un solo dato como lo es la confesión del acusado.

Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII- Noviembre, Pág. 219.

Como lo dijimos anteriormente lo que hace que un homicidio en riña sea una figura atenuada es la igualdad de circunstancias en la que se supone se colocan los contendientes.

Ya que la riña constituye una modalidad que de darse atenúa la sanción prevista para un homicidio simple intencional, es necesario que de ocurrir un homicidio, este se derive de la contienda que llevaron a cabo los implicados tal y como lo establece el siguiente criterio del Tribunal Colegiado de Circuito:

“HOMICIDIO, DEBE SANCIONARSE COMO SIMPLE INTENCIONAL SI SE PRODUJO DESPUES DE HABER CESADO LA RIÑA”.

Cuando ya cesó la contienda de obra que sostuvieron los implicados, y el acusado regresa al lugar de los hechos, armado de un puñal y causa la muerte de la víctima, el homicidio debe ser sancionado como simple intencional y no con la modalidad de riña

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Tomo XI-Mayo, pág. 337.

“RIÑA. INEXISTENCIA DE LA MODALIDAD DE, EN HOMICIDIO COMETIDO POR UN TERCERO AJENO A ELLA”.

La riña se integra por dos elementos: uno, el objetivo o material, consistente en la contienda de obra, y el otro, moral o subjetivo, que reside en el ánimo de lesionarse por parte de los rijosos. En consecuencia, si la riña únicamente se presentó respecto de dos personas, sin que se señale que el hoy occiso, también hubiese agredido materialmente al peticionario de garantías, debe considerársele a éste como un tercero extraño a la riña y por tanto, el delito de homicidio que cometió no puede estar comprendido dentro de esta modalidad; en virtud de que el sujeto activo no tuvo el carácter de contendiente en la misma, ya que su intención no fue repelida por el hoy occiso y por ende no existió intercambio de agresiones entre éste y el solicitante del amparo.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Segunda Parte-2, pág. 648

Conforme al criterio de la Corte solamente procede el homicidio en riña cuando el occiso forma parte de ella, ya que si este no participa en aquella se le considerará un tercero ajeno.

III.2.2. HOMICIDIO EN DUELO.

“Durante el siglo XIX en México y en la época del liberalismo puro, así como después en la del General Días, el duelo tuvo cierto auge y dice la enciclopedia de México, que en un intento por legalizar dicha práctica, que se consideró inevitable, se publicaron dos Códigos sobre la materia, en 1886 y en 1891 y que el Código Nacional Mexicano de Duelo de este último año señalaba tres clases de ofensas que ameritaban el lance, así como las armas para realizarlo y que el C P vigente en ese tipo sólo imponía a los duelistas penas benignas...

Los pueblos germanos, como otros, confiaban en las Ordalias (del anglosajón Ordal: Juicio), diferentes pruebas que realizaban por cuyo resultado atribuían inocencia o culpabilidad al acusado, pues creían que el poder divino manifestaba su verdad a través de la prueba, por ejemplo, verter agua hirviendo sobre las manos o caminar sobre brasas, etc; después según Gabriel Tarde idearon el duelo adivinatorio para pronosticar el resultado de la próxima batalla, haciendo pelear a uno de sus hombres con un prisionero enemigo, y más tarde, en la Edad Media, fueron famosos los torneos en los

que si el reo era mujer, incapacitado o eclesiástico, se autorizaba que un tercero llamado campeón peleara por el y lo hacía valerosamente pues en ello le iba la vida, a estos combates se les decía al Juicio de Dios, ya que pensaban que el protegía en la suerte de las armas al que tenía la razón o la verdad.”⁷⁵

CONCEPTO.

Duelo “(del latín duellum, combate) es el encuentro armado entre dos personas, previas estipulaciones del reto, en sitio y hora determinados, asistidos por sus respectivos padrinos”.⁷⁶

“El duelo es el delito privilegiado en la medida en que se cumplen ciertos recaudos formales; no siendo así, desaparece el duelo propiamente dicho o regular, y surge la figura agravada del duelo irregular. Los que se batieren a duelo sin la intervención de padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y que arreglen las demás condiciones del desafío serán reprimidos...”⁷⁷

“DUELO REGULAR combate entre dos personas, concertado con previa determinación de armas, de lugar y de tiempo, con el fin de procurar una reparación caballeresca.”⁷⁸

⁷⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob cit., pág. 1214.

⁷⁶ Ibidem, pág. 1214.

⁷⁷ GOLDTEIN, Raúl, Ob cit., pág. 274.

⁷⁸ Ibidem, pág. 275.

Para que se configure el duelo debe ser concertado con previa determinación de armas, sitio y hora, ambos combatientes deben ser asistidos por sus respectivos padrinos, esta figura la contempla ley penal en su artículo 308 y corresponde al duelo regular.

Si no hay igualdad en cuanto a las armas no se configura el duelo tal y como lo señala la siguiente tesis:

HOMICIDIO EN DUELO. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA.

El homicidio en duelo se actualiza cuando tanto el agresor como el ofendido pactan la pelea y llevan armas similares; por lo que si al consumarse el hecho, el quejoso llevaba un rifle y el occiso un machete, es evidente que existe una desproporción en cuanto a los objetos empleados para dañarse y por tanto no estamos en presencia del antijurídico de referencia.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II.1º P. 69 P, pág. 761.

Cabe comentar que en realidad este tipo delictivo no se da en la actualidad, por lo que desde nuestro punto de vista esta figura la contempla la Legislación Penal más que por tutelar un bien jurídico por preservar una figura que si se dio en épocas históricas.

III.2.3. HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA.

Para establecer lo que es el homicidio cometido bajo un estado de emoción violenta es necesario saber en que consiste la emoción:

“Es la existencia de un estado psíquico caracterizado por un fuerte grado de sentimiento, ha de ser violenta o sea impetuosa; se presentará como fenómeno de reacción a un hecho del mundo exterior...

Estado psíquico caracterizado por un fuerte sentimiento, comprendido en el ámbito de los efectos”.⁷⁹

“Una de las circunstancias atenuantes del homicidio es el estado emocional. El que matare a otro en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, es reprimido con una pena sensiblemente menor que la prevista por el homicidio simple”.⁸⁰

Cabe comentar que anteriormente para que un homicidio se considerare como atenuado por la modalidad de haberse perpetrado bajo un estado de emoción violenta se limitaba al que sorprendiera a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación.

⁷⁹ Ibidem, pág. 388.

⁸⁰ Ibidem, pág. 388.

Conforme al siguiente criterio jurisprudencial se considera que un sujeto actúa bajo un estado de emoción violenta cuando hay una conmoción de los sentidos traduciéndolo en una reacción violenta.

Además debe estar plenamente demostrado que el sujeto activo actuó bajo dicho estado, pues no basta con la simple afirmación del mismo.

“ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, ATENUANTE DE. DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE”.

El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el solo dicho del imputado no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII - Julio, pág. 212.

Consideramos que para que se configure un ilícito bajo dicha modalidad es necesario que haya un hecho generador, es decir, un acontecimiento que le produzca al sujeto activo el reaccionar violentamente tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

“HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.

La forma atenuante de pena en el homicidio, que consagra en el artículo 320 del Código Penal de Nuevo León, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo, ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo, jurídico cultural: “que las circunstancias hagan explicables”; de manera que no baste el raptus emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición. Dicho en otros términos, lo que sirve como atenuante no lo es sólo hecho de haber obrado bajo el influjo de la emoción, sino, fundamentalmente, las circunstancias motivantes, dado que la emoción no es atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo con el consenso común y a las normas de convivencia social.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Segunda Parte – 2, pág. 545.

El actuar bajo un estado de emoción violenta debidamente comprobado atenúa la penalidad que correspondiera al tipo básico de lesiones u homicidio en su caso más no disminuye su responsabilidad o lo hace inimputable:

“ESTADOS EMOTIVOS O PASIONALES, NO EXCLUYEN O DISMINUYEN LA IMPUTABILIDAD, SINO LA PENALIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

La hipótesis normativa contemplada en el artículo 249, fracción I, del Código Penal del Estado de México, para ser aplicada, requiere que el sujeto activo se encuentre al momento de cometer el delito en estado de emoción violenta, más no es un estado de trastorno transitorio de la personalidad; pues el primero, al tratarse de una reacción emotiva o pasional que rodea al actor del injusto no excluye ni disminuye la responsabilidad, sino más bien, disminuye la penalidad al establecerlo así el tipo especial privilegiado de emoción aludido en dicha hipótesis. En cambio, el trastorno transitorio, como lo establece la fracción II del artículo 17 del aludido Código sustantivo, es una causa de inimputabilidad que trae como consecuencia la no existencia del delito, ante la falta de uno de sus elementos principales.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo V Segunda Parte – 1, pág. 210.

III.2.4. INDUCCIÓN O AUXILIO EN EL SUICIDIO.

“El suicidio es el acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida, en la antigüedad y en la mayor parte de los pueblos, entre ellos la Roma primitiva, era un hecho ordinario, permitido y en ocasiones estimado como acción honrosa, con excepción de aquellos suicidios realizados con la intención de evitar el castigo por un delito. Posteriormente, el advenimiento del cristianismo, que tanto influyó las legislaciones seculares, como repercusión del concepto de pecado, el suicidio fue prohibido y sancionado no sólo espiritualmente, sino con penas infamantes para el cadáver y con penas patrimoniales sufridas por los herederos. Al triunfo del liberalismo político dejó de estimarse el suicidio como un hecho delictuoso”.⁸¹

CONCEPTO.

“La instigación genérica tiene dos formas: mediante la excitación o el forzamiento de la resolución de cometer el hecho o mediante la promesa de asistencia o ayuda para prestarse después del hecho.

El auxilio es ayuda sin efectiva participación material en el acto mismo del suicidio. Son instrucciones o medios dolosamente proporcionados antes del acto con que se consuma el suicidio”.⁸²

⁸¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, “Derecho Penal Mexicano”, Ed. Porrúa, México 1997, pág. 86.

⁸² PALACIOS VARGAS, Ramón, Ob cit. pág. 70.

Para nosotros el inducir es instigar o incitar a hacer algo y el auxiliar es prestar la ayuda requerida o dar los medios necesarios para que alguien lleve a cabo determinada conducta, que en este caso sería para que se prive de la vida la persona a la que se le induce o auxilia.

“El suicidio no es ni debe ser un delito ni cuando se consuma ni cuando se frustra. Por eso en la legislación mexicana esta desprovisto de penalidad; la muerte que se causa una persona voluntariamente, o las heridas que de la misma manera se infiere, no constituyen ni homicidio ni lesiones, ya que estos delitos requieren, como constitutiva necesaria, un acto externo, de tercero, privatorio de la vida ajena o perturbador de la salud de otro”.⁸³

Estamos de acuerdo con Francisco González de la Vega al afirmar que el suicidio no constituye un delito en sí, pero el inducir o auxiliar a alguien para que lo haga si lo es, pero creemos que sería muy difícil comprobar que el occiso ya no deseaba vivir a menos que se encontrará desahuciado o con alguna enfermedad que lo hiciera sufrir en demasía, pero en tal caso estaríamos frente a la figura del homicidio piadoso o eutanasia que a nuestra opinión debería ser contemplada en nuestra Legislación Penal.

Cabe comentar que el dar auxilio a una persona para que se suicide puede llegar hasta un homicidio con consentimiento de la víctima sobre al respecto afirma Levene “el sujeto activo de la muerte es el tercero, quien actúa consumando el hecho, dando muerte él a quien quiere morir”.⁸⁴

⁸³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Ob cit. pág. 88.

⁸⁴ LEVENE, Ricardo, Ob cit., págs. 124-125.

Olga Islas de González Mariscal, citando a Jiménez Huerta opina que “no puede interpretarse como consentimiento válido el simple deseo o anhelo, manifestado a modo de un lamento, de descansar de las fatigas y amarguras de la vida o de los dolores o sufrimientos físicos que acarrearán las enfermedades y los estados de decrepitud orgánica...”.⁸⁵

Sobre las reflexiones citadas anteriormente contamos con el siguiente criterio de la Corte:

“SUICIDIO. HOMICIDIO SOLICITADO”.

El suicidio, “acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida”, no es un delito, ni cuando se consuma ni cuando se frustra, pero la participación de otros en el suicidio ajeno sí lo es. Así pues, analizando la parte final del artículo 312 del Código Penal, en el sentido de que la participación material tan completa que realiza una persona hasta el punto de causar la muerte de otro, determina la represión penal, a virtud de que nuestra legislación no prevé, como causa que excluye la incriminación, tal participación en el delito, independientemente del consentimiento de la víctima, pues sin desconocer que, con arreglo a la doctrina – la que por cierto sustentan otras legislaciones -, el consentimiento del ofendido constituye el ejemplo clásico de la exclusión de lo injusto con arreglo al principio de la ausencia del interés, en virtud de que supone el abandono consciente de los intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disponer sobre el bien jurídico protegido, lo cierto es que, conforme a nuestra legislación, quien presta auxilio o cooperación a la víctima que desea privarse de la vida, hasta el

⁸⁵ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL. Olga. Ob cit., Pág. 195.

punto de que el agente participe realice materialmente la acción eficiente para la privación de la vida, tal conducta es objeto de represión penal, a virtud de que comete el delito de homicidio, quien priva de la vida a una persona.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XIV, Segunda Parte, Pág. 219.

Resulta conveniente comentar que la Legislación Penal del Estado de Hidalgo en su artículo 139, contempla el homicidio piadoso o también llamado eutanasia:

A quien prive de la vida a otro, por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa de 5 a 100 días.

Anteriormente este artículo regulaba el infanticidio, fue reformado por el Decreto número 335 de 4-1-1999 (P. O. Núm. 14 de 22- III- 1999)

Además de contemplar la figura de la eutanasia, tipifica en su capítulo IV, la instigación o ayuda al suicidio:

Artículo 153. Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a siete años y multa de 5 a 100 días, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consumare por causas ajenas a la voluntad del agente, pero se causan lesiones, se aplicarán dos terceras partes de la punibilidad anterior y si no se causan estas, la mitad; en el caso de

producirse lesiones, la punibilidad no podrá exceder de la que correspondería a la establecida para estas.

No se tipificará la conducta prevista en el párrafo que antecede, cuando la persona a quien se instigue o ayude fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión debiendo aplicarse en este caso la punibilidad del delito que resulte.

Lo que queremos hacer notar con esto es que a nuestro parecer la Legislación Penal del Estado de Hidalgo comprende más hipótesis, sobre todo es más flexible por el simple hecho de regular al homicidio piadoso.

III.3. HOMICIDIO CUALIFICADO AGRAVADO.

Como ya lo establecimos en el capítulo anterior, un homicidio se va a considerar agravado cuando se agregue una circunstancia al tipo básico de homicidio intencional, dicha circunstancia tiene la característica de aumentar la pena que corresponde al delito de homicidio simple.

Podemos decir que sí bien en el homicidio simple intencional tipificado en el artículo 302 de los ordenamientos penales en referencia lleva implícito el dolo, en un homicidio calificado además de darse éste, concurre otro tipo de elementos que hacen aún más reprochable la conducta llevada a cabo por el sujeto activo.

III.3.1. HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN.

Tal y como lo prescribe nuestra Legislación Penal en su artículo 315, Segundo párrafo tanto la Federal como la del Distrito Federal habrá premeditación siempre que el sujeto activo reflexione con anterioridad la conducta delictiva que piensa llevar a cabo.

Raúl Goldstein nos dice que “con este nombre se designa en general la frialdad deliberada del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción; la previsión de los detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituye elementos integrantes del concepto de premeditación”.⁸⁶

Para Garrone José Alberto la premeditación es la “designia, formada con anticipación de cometer un hecho delictuoso”.⁸⁷

Por su parte el Diccionario de Investigaciones jurídicas establece que la palabra premeditación proviene del latín *premeditatio-onis*, (una de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal de los delincuentes). “Circunstancia calificante del homicidio y las lesiones que el Código Penal hace consistir en perpetrarlos tras haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer”.⁸⁸

⁸⁶ GOLDSTEIN, Raúl, Ob cit., pág. 543.

⁸⁷ GARRONE, José Alberto, Ob cit., pág. 599.

⁸⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob cit., pág. 2489.

Citando a varios autores Cuello Calón establece que la premeditación “para unos consiste en obrar conforme a un plan deliberado y con medios escogidos o perpetrados de antemano, hay quienes afirman que su nota principal es la existencia de un espacio de tiempo entre la resolución delictiva y la acción homicida, todo ello unido al ánimo frío y reflexivo y a tales características una otro autor la persistencia de la voluntad en la resolución homicida. Esta es la característica más destacada de la premeditación, la firmeza y la pertinencia en el propósito homicida”.⁸⁹

De tal forma tenemos que si una lesión o un homicidio es cometido con premeditación, es decir, es reflexionado por su autor antes de llevarlo a cabo, el delito se va a agravar elevándolo a rango de homicidio calificado con una sanción, como ya se dijo, de veinte a cincuenta años de prisión conforme al Ordenamiento Penal del Distrito Federal y alcanzando una punibilidad de hasta sesenta años en el Fuero Federal.

III.3.2. HOMICIDIO CON VENTAJA.

Como ya lo estudiamos en el capítulo anterior la ventaja la encontramos regulada en los numerales 316 y 317 tanto del Código Penal Federal como para el del Distrito Federal.

⁸⁹ CUELLO CALÓN, Eugenio, “Derecho Penal”, Tomo II, Parte Especial. Vol. 2º, 12ª edición, Ed. Bosch, Barcelona. 1967. pág. 460.

Para Ramón Palacios Vargas, “la ventaja existirá sólo si se une a este ataque imprevisto o el medio empleado que produce indefensión, la imposibilidad de hecho de que el agredido hiera o mate al agresor”.⁹⁰

Conforme al Diccionario de Investigaciones Jurídicas la ventaja es “la superioridad del agente parangón con la víctima y la invulnerabilidad que guarda frente a ella”.⁹¹

A manera de conclusión podemos decir que la ventaja existirá cuando el sujeto activo tiene la posibilidad de lesionar o privar de la vida a una persona sin que este corra ningún peligro, además de que posee una superioridad en cuanto a fuerza física, armas empleadas o mayor destreza de las mismas, etc. Por ejemplo, habrá ventaja en el delito que nos ocupa cuando la madre o el padre priven de la vida a su hijo menor de cinco años.

III.3.3. HOMICIDIO CON ALEVOSÍA.

Para Raúl Goldstein “es la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin riesgo para el autor. Traición, perfidia, deslealtad. No es en si una figura o tipo de delito, sino una circunstancia de él, cuyo efecto es calificarlo o agravarlo aumentando su cantidad política por su mayor imposibilidad de defensa que el modo de comisión alevoso implica.

⁹⁰ PALACIOS VARGAS, Ramón. Ob cit., pág. 53.

⁹¹ Instituto de investigaciones Jurídicas, Ob cit., pág. 463.

El delito alevoso es, por tanto, una infracción que se caracteriza fundamentalmente por su elemento subjetivo: los medios, modos, formas que lo integran deben ser buscados de propósito o intencionalmente aprovechados.”⁹²

Para José Alberto Garrone la alevosía es una “circunstancia agravante de los delitos contra la vida, que consiste en dar una muerte segura, de improviso y con cautela, tomando desprevenida a la víctima y sin riesgo para el delincuente.”⁹³

Para este autor la alevosía equivale a la traición y la perfidia.

De acuerdo al Diccionario de Investigaciones Jurídicas “es toda cautela empleada para asegurar la comisión de un delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente... por tanto obra alevosamente quién para matar a su víctima, la ataca en el momento en que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredido”.⁹⁴

Para García Maañón “comete un homicidio alevoso quien, consciente de que su víctima se halla en tal inferioridad de condiciones respecto de él que supone indefensión, procede a consumar el hecho con astucia, perfidia, celada, engaño, traición o cualquier otro procedimiento que le permita actuar sin riesgo”.⁹⁵

⁹² GOLDSTAIN, Raúl, Ob cit., pág. 40,41.

⁹³ GARRONE, José Alberto, Ob cit., pág. 64.

⁹⁴ Instituto de Investigaciones jurídicas, Ob cit., pág. 464.

⁹⁵ GARCÍA MAAÑÓN, Ernesto, “Homicidio Simple y Homicidio Agravado”, Ob Cit., pág. 66.

Estamos de acuerdo con el autor José Alberto Garrone al establecer que la alevosía es una circunstancia agravante que se presenta en los delitos contra la vida y consiste en la precaución que toma el delincuente para cometer un delito sin correr un riesgo.

Olga Islas de González Mariscal citando a Camargo Hernández nos dice que “la palabra alevosía encuentra su origen en la gótica *levian* que significa obrar a traición, o en la sajona *laeva* equivalente a traición, y afirma que hay alevosía cuando intencionalmente se busca o aprovecha por el culpable la indefensión de la víctima y el aseguramiento del hecho.

A su vez citada autora nos refiere a Jiménez Huerta, quien afirma que obra alevosamente quien para matar a su víctima la ataca en un momento en que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredida”.⁹⁶

Resumiendo, el actuar con alevosía agrava el delito en atención a los elementos que la integran:

La sorpresa intencional de imprevisto

Empleando asechanza para la comisión del delito

Empleado cualquier otro medio que no le dé al ofendido lugar a defenderse.

⁹⁶ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, Ob cit., pág. 96.

III.3.4. HOMICIDIO A TRAICIÓN.

Raúl Goldstein sobre la traición nos dice que es “ el quebrantamiento de la lealtad o fidelidad que se debe guardar hacia las personas o instituciones”.⁹⁷

Para Don Joaquín Estriche la traición es “la perfidia o falta de fidelidad al príncipe, el amigo, ó al que ha puesto en nosotros su confianza; y especialmente la acción del que atenta a la seguridad del Estado...”.⁹⁸

Conforme al Diccionario de Investigaciones Jurídicas, “la traición considérese como una alevosía específicamente cualificada, porque concurre la perfidia que es la deslealtad o el quebrantamiento de la fe y la seguridad debidas, que expresa o tácitamente se promete o debe por las relaciones de parentesco, gratitud u otro vínculo que inspire confianza...”.⁹⁹

“Homicidio a traición es aquel en que se prive de la vida a persona unida al agente activo por vínculos personales que pueden ser de fe o seguridad, originados de una promesa expresa entre el sujeto activo y quien resulta víctima del delito, o tácita fe o seguridad generada por vínculos de parentesco, gratitud o cualquier otra que inspire confianza”.¹⁰⁰

⁹⁷ GOLDSTEIN Raúl, Ob cit., pág. 635.

⁹⁸ ESTRICHE, Joaquín, “Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia”. Tomo II, Ed. Ardenas, Madrid, 1983, pág. 1505.

⁹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob cit., pág. 464.

¹⁰⁰ PALACIOS VARGAS, Ramón, Ob cit., pág. 50.

Desde nuestro punto de vista comete un homicidio a traición el que prive de la vida a otro quebrantando la fidelidad o lealtad que debía guardarle.

Pensamos que en cuanto al homicidio en razón del parentesco esta circunstancia ya esta incluida en su tipo legal.

“Porte Petit estima que, de acuerdo con el artículo 319, son doce las formas de traición:

1ª. Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia, violando la fe que expresamente se había prometido a la víctima.

2ª. Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia, violando la fe que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

3ª. Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia, violando la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima.

4ª. Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia, violando la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

5ª. Alevosía de asecho más perfidia, violando la fe que expresamente se había prometido a la víctima.

6ª. Alevosía de asecho más perfidia, violando la fe que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que le inspire confianza.

7ª. Alevosía de asecho más perfidia, violando la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima.

8ª. Alevosía de asecho más perfidia, violando la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

9ª. Alevosía de emplear otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia, violando la fe que expresamente se había prometido a la víctima.

10ª. Alevosía de emplear otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia, violando la fe que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

11ª. Alevosía de emplear otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia, violando la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima.

12ª. Alevosía de emplear otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia, violando la seguridad que tácitamente debía

esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza”.¹⁰¹

Otro tipo de homicidio calificado, será cuando se prive de la vida a un menor de edad o a alguna persona que padeciera enajenación mental tal y como lo prescribe el siguiente numeral:

III.4. HOMICIDIO COMO TIPO ESPECIAL.

Tal y como lo estudiaremos en el siguiente capítulo uno de los elementos que conforman el delito lo es el tipo y este es considerado por Eugenio Raúl Zaffaroni como “un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes”.¹⁰²

“La expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal, en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa”.¹⁰³

Para Raúl Goldstein “cada tipo delictual forma un compuesto de diversos elementos que hacen referencia, conjuntamente, a una imagen de pensamiento. Esta imagen es el tipo legal para este delito”.¹⁰⁴

¹⁰¹ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, Ob cit., Pág. 103, 104.

¹⁰² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “Tratado de Derecho Penal”. Parte General III, Ed. Ediar, Argentina, 1981, pág. 167.

¹⁰³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob cit., pág. 3091.

¹⁰⁴ GOLDSTEIN, Raúl, Ob cit; Pág. 628.

En la doctrina hay varias formas de clasificar los tipos, pero para el objeto del presente trabajo la que citaremos, es aquella que va de acuerdo a su ordenación metodológica, conforme al Dr. Castellanos Tena.

Dicha clasificación es la siguiente:

Tipos básicos

Tipos complementados

Tipos especiales

“Los tipos fundamentales o básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código.

Son tipos especiales los formados por el tipo fundamental y otros requisitos cuya nueva existencia, dice Jiménez de Asúa, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (homicidio en razón del parentesco o relación)

Complementados. Estos tipos se integran con el fondo mental y una circunstancia o peculiaridad distinta. (homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc.)

Citando a Jiménez Huerta afirma que se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados según resulte o no un delito de mayor entidad ”.¹⁰⁵

Conforme al Diccionario de Investigaciones Jurídicas el tipo básico “es aquel que no deriva de ningún otro y cuya existencia es independiente de cualquier otro tipo, es aquel que se presenta en su puro modelo legal, sin más características que las esenciales del delito o bien aquellas figuras típicas cuya descripción sirve de base a otros tipos delictivos.

Se entiende por tipo especial, aquel que se integra autónomamente agregando al tipo fundamental o básico otro requisito, y pueden ser privilegiados o agravados. En el primer caso, el elemento que se agrega origina una disminución de la pena, en el segundo una calificación agravada de la misma.

Complementados: que también pueden ser circunstanciados en forma agravada o atenuada, son aquellos que requieren para su existencia el tipo fundamental o básico, al cual se le añade una circunstancia que no obstante no integra un delito autónomo; así el tipo complementado supone siempre la aplicación del tipo básico que se complementa con la circunstancia que agrava o disminuye la penalidad”.¹⁰⁶

Una vez establecidos los conceptos anteriores, podemos afirmar que el homicidio en razón del parentesco se trata de un tipo especial, debido a que esta conformado por el tipo básico del homicidio simple intencional y un

¹⁰⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, 34ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 171.

¹⁰⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob cit., pág. 381.

requisito que es la relación de parentesco, así como el conocimiento de la misma por parte del sujeto activo. De tal manera que a nuestro parecer es un tipo susceptible de agravar o atenuar.

CAPITULO IV

ANÁLISIS Y PROPUESTA DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL

PARENTESCO

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

IV.1. CONCEPTO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO.

Para poder establecer lo que se entiende por homicidio en razón del parentesco resulta conveniente hacer un breve análisis de lo que es el delito en nuestro sistema penal mexicano:

“La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sentido señalado por la ley”¹⁰⁷

Para el Dr. Jiménez de Asúa es un acto típicamente antijurídico imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.¹⁰⁸

Ignacio Villalobos afirma que el delito es un “acto humano típicamente antijurídico y culpable”.¹⁰⁹

Por su parte el Código Penal Federal como el del Distrito Federal lo definen al delito en su artículo séptimo al prescribir que es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

¹⁰⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob cit., pág. 125

¹⁰⁸ Goldstein, Raúl, Ob cit., pág. 203.

¹⁰⁹ VILLALOBOS, Ignacio, “Derecho Penal Mexicano”, Parte General, 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1983. pág. 212.

Consideramos importante plasmar los criterios que al respecto dan algunos doctrinarios extranjeros:

Carrara lo define como “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.¹¹⁰

Tomado del Diccionario de Raúl Goldstein tenemos los siguientes conceptos:

Para Ferri “son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.

Para Cuello Calón: es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.

Carnelutti nos dice que bajo el perfil jurídico es un hecho que se castiga con la pena mediante el proceso.

Para Guillermo Saver es un querer y obrar antijurídico (socialmente dañoso) y culpable, insoportable cultural y éticosocialmente, en contradicción grave con la justicia y el bien común”.¹¹¹

¹¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob cit., pág. 126-127.

¹¹¹ Goldstein, Raúl, Ob cid., pág. 202-203.

Desde nuestro punto de vista el delito es toda acción u omisión contraria a derecho que sancionan las leyes penales.

El homicidio en razón del parentesco es un delito tipificado en el artículo 323 de ambos Ordenamientos Penales, cuya conducta ilícita la encontramos en el privar de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.

Los elementos del delito y sus aspectos negativos siguiendo el sistema de Jiménez de Asúa que a su vez lo toma de Guillermo Saueer es el siguiente:

ASPECTOS POSITIVOS

Actividad

Tipicidad

Antijuricidad

Imputabilidad

Culpabilidad

Condicionabilidad Objetiva

Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

Falta de acción

Ausencia de tipo

Causas de justificación

Causas de inimputabilidad

Causas de inculpabilidad

Falta de condición Objetiva

Excusas absolutorias

Todos estos elementos los vamos a analizar en los apartados posteriores.

IV.2. ELEMENTOS POSITIVOS DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO.

CONDUCTA.

La conducta conforme al Dr. Castellanos Tena “es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”.¹¹²

Para Francisco Pavon Vasconcelos la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria... la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tener íntima conexión con el factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.

Para Jiménez Huerta citado por Pavon Vasconcelos la conducta es siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin.

Porte Petit expresa que para definirla se debe abarcar la noción de la acción y de la omisión, estimando que consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (olvido)”¹¹³

¹¹² CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob cit., pág. 149.

¹¹³ PAVON VASCONCELOS, Francisco, “Manual DE Derecho Pcnal Mexicano”, 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1978, págs. 175-176.

“Es el comportamiento humano en determinadas situaciones, que es apreciado por el Derecho Penal y la Criminología”.¹¹⁴

FORMAS DE LA CONDUCTA.

A) Acción

Simple

B) Omisión Impropia

Comisión por Omisión

“La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión.)”¹¹⁵

En el homicidio en razón del parentesco la conducta puede ser de acción o de omisión:

De acción. Será de acción cuando el agente a través de movimientos corporales o materiales, ejecuta la conducta que provoca la muerte de alguno de los sujetos señalados en el artículo 323 del Código Penal Federal así como del Código Penal para el Distrito Federal, con pleno conocimiento del agente.

¹¹⁴ GOLSTEIN, Raúl, Ob cit., pág. 143.

¹¹⁵ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob cit., pág. 176-177.

De omisión. Este apartado se divide en omisión simple y comisión por omisión. El delito en referencia será de comisión por omisión, cuando el sujeto activo deja de realizar la acción que está obligado a efectuar, y por causa de esta omisión se provoca la muerte de alguno de los sujetos señalados en el numeral antes citado.

Por lo que se refiere a la omisión propia, no se da esta forma de conducta en el delito en estudio, debido a que la misma solo exige un resultado típico no así un resultado material.

TIPICIDAD.

Para Castellanos Tena la tipicidad “es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

El mencionado autor citando a Porte Petit nos dice que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula “nullum crimen sine tipo”.¹¹⁶

Pavón Vasconcelos nos establece que dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal, como dice el propio Soler de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal”.¹¹⁷

¹¹⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob Cit., pág. 168.

¹¹⁷ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob Cit., pág. 277.

José Alberto Garrone nos dice que “... la cualidad de típica está dada por la identificación de una conducta con la prevista en una figura de delito. Las leyes penales prevén las acciones punibles a través de abstracciones, que condensan en fórmulas estrictas las características que deben reunir los actos que se cumplen en la vida real”¹¹⁸.

El tipo de este delito se encuentra en el artículo 323 del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal:

ART. 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación...

La tipicidad se dará cuando la conducta desplegada por el sujeto activo se adecue al tipo penal, es decir, que una persona prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.

Es importante señalar que para que una conducta se tipifique en el numeral que prevé este delito el agente deberá tener el conocimiento de dicho parentesco que lo une con su victimario, de lo contrario encuadrará en otro tipo legal tal y como lo advierte el citado artículo.

¹¹⁸ GARRONE, José Alberto, Ob Cit., Pág. 726.

ANTI JURICIDAD.

Se ha afirmado de antiguo que la Antijuricidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al derecho.

“La Antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. En los tipos penales se señalan los valores que es necesario amparar; una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.

Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación.

Castellanos Tena citando a Cuello Calón, establece, que la Antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada”.¹¹⁹

“Para Pavón Vasconcelos es antijurídica una acción cuando contradice las normas del derecho”.¹²⁰

¹¹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob Cit., pág.

¹²⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob Cit., pág. 283.

“Las consideraciones referentes a si la muerte fue contraria a la norma o si se la realizo en legítima defensa, es función valorativa que incumbe a la antijuricidad.”¹²¹

José Alberto Garrone afirma que la antijuricidad “es un elemento esencial del delito. Es un juicio de valoración sobre determinado hecho, formulado desde el punto de vista del derecho, y en el cual se comprueba que el hecho ha ocasionado o tenido algo que el derecho quería evitar.

La antijuricidad es, formalmente, la contradicción al derecho.”¹²²

Por su parte el Dr. Luis Jiménez de Asúa establece que según el sistema negativo, será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso.

Para nosotros la antijuricidad es un elemento esencial del delito que consiste en la contradicción entre la conducta llevada a cabo por el hombre y las normas de derecho. Tal y como lo señala Jiménez Huerta: lo antijurídico implica desvalor.

¹²¹ GOLDSTEIN, Raúl, Ob Cit., pág. 628.

¹²² GARRONE, José Alberto, Ob Cit., pág. 76.

El homicidio en razón del parentesco o relación, para que sea considerado como delito debe ser antijurídico, es decir, no debe estar amparado por alguna causa de justificación.

Este elemento es indispensable para que exista este delito.

IMPUTABILIDAD.

Constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad.

Para José Alberto Garrone es la calidad o propiedad de un acto en virtud de lo cual es dable atribuirlo a la persona de quien emana. Imputar equivale a poner lo obrado en la cuenta del agente para exigirle la consiguiente responsabilidad. “Imputar es atribuir a una persona la autoría de un hecho y sus consecuencias”.¹²³

“El agente, para que pueda ser sometido a las leyes penales, debe ser imputable, o sea, debe tener la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Al decir “entender”, se refiere a que la conducta desplegada por el autor, haya pasado por un proceso de conciencia y haya sido deliberada. En relación con la expresión “querer”, es indispensable que el agente se represente la conducta y pueda tener voluntad para realizarla o no”.¹²⁴

¹²³ Ibidem, pág. 427.

¹²⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ob Cit., pág. 154.

De igual forma el Dr. Eduardo López Betancourt afirma que de ninguna manera podrá tomarse como causa de inimputabilidad cuando el sujeto activo se coloca en forma dolosa o culposa en un estado de inimputabilidad, para cometer el homicidio de alguno de los sujetos señalados en el Artículo 323 del Código Penal Federal, situación que conforma lo que se llama acción libre en su causa.

CULPABILIDAD.

“Una vez superado el ámbito de la antijuricidad y la justificación se pronuncia el juicio sobre el hecho, se constata si el comportamiento humano, analizado a la luz de los criterios de decisión que brinda el Derecho Penal material, ha traspasado los límites de la libertad que rigen para todos; se constata, pues, si el comportamiento era injusto”.¹²⁵

“La culpabilidad ha sido considerada a través del tiempo, de diversas maneras. Primeramente, en las épocas más antiguas, la punición del hecho dañoso atendió al nexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ella.

Posteriormente se tomo en cuenta para reprimir y castigar el hecho, así como para fincar la responsabilidad, un elemento psicológico, relacionado del daño con su autor, el cuál consistía en la previsión del evento y la voluntariedad de su causación.

¹²⁵ HASSEMER, Winfried, “Fundamento del Derecho Penal”, Ed. Bosch, Barcelona, 1984, pág. 266.

En el primitivo derecho punitivo, fundado en el principio de la venganza de sangre y la composición, fue del todo desconocida la exigencia de la culpabilidad para la sanción de los hechos considerados ilícitos.

El Derecho romano vino a consagrar la necesaria concurrencia del dolo para los delitos públicos mientras que para los delitos privados considera suficiente la culpa.

En todo delito se requiere una mala intención, dolo. En la culpa existe un quasi crimen que sólo puede ser castigado con penas arbitrarias.

En épocas relativamente recientes surgió una corriente conocida como “Concepción psicológica”, cuya meta, la esencia de la culpabilidad, descansa en el reconocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor que hace posible la aplicación de las consecuencias penales”.¹²⁶

“En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.¹²⁷

Raúl Goldstein sobre el particular afirma que “el juicio que atribuye el acto a un ser imputable y que se lo reprocha a título de dolo o culpa, concierne ya a la culpabilidad”.¹²⁸

¹²⁶ PAVON VASCONVELOS, Ob cit., págs. 348-349.

¹²⁷ *Ibidem*, pág. 347.

¹²⁸ GOLDSTEIN, Raúl, Ob Cit., pág. 628.

Para José Alberto Garrone “la culpabilidad importa una situación psicológica del sujeto, que se traduce en la omisión de cierta actitud que el derecho impone a la conducta social. De ahí que su estudio presuponga el de la imputabilidad moral del acto, esto es, en ámbito civil, de la voluntariedad. La conducta culpable merece reproche, pero es previo saber si el sujeto, en razón de haber actuado voluntariamente, es reprochable”.¹²⁹

En el delito que nos ocupa existe un eminente dolo, que el sujeto activo tiene o debe tener la intención de privar de la vida a alguno de los sujetos estipulados en el tipo penal, y su deseo es que el resultado de la comisión del delito sea éste.

Dentro de las modalidades del dolo que existen, Eduardo López Betancourt considera que se pueden presentar las siguientes:

“Dolo directo. Es cuando el agente tiene la idea criminoso y la ejecuta, logrando la muerte de alguno de los sujetos mencionados en el tipo penal.

Dolo indirecto. Se dará, cuando el agente tiene la idea de efectuar su conducta delictiva, sobre una persona o bien, pero sabe que en su realización, necesariamente va a causar la muerte de alguno de los sujetos exigidos por el tipo penal.

Dolo eventual. Se presentará cuando el agente sabe que al cometer el delito, existe la posibilidad de causar la muerte a alguno de los sujetos señalados en el artículo 323 del C.P.

¹²⁹ GARRONE, José Alberto, Ob Cit., pág.246-247.

Por otro lado López Betancourt afirma que este delito no puede presentarse de forma culposa porque si no existe la intención del agente en la ejecución del delito, no será considerado como homicidio en razón del parentesco o relación, sino como homicidio culposo, estipulado así en el artículo 321 bis del Código Penal Federal:

Art. 321 bis.- No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo...»¹³⁰

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

No se presentan en ninguno de sus dos aspectos.

PUNIBILIDAD.

La punibilidad es el último elemento del delito, aunque cabe comentar que para algunos autores ésta y las condiciones objetivas de punibilidad no forman o no deberían formar parte del mismo.

Para Francisco Pavon Vasconcelos la punibilidad es “la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.¹³¹

¹³⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ob Cit., pág. 162-163.

¹³¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob Cit., pág. 411.

Estamos de acuerdo con el maestro López Betancourt al afirmar que la punibilidad es la sanción que el legislador establece para cada ilícito.

En el delito en cuestión la punibilidad la da el mismo artículo 323 de ambos Ordenamientos Penales, que es de 10 a 40 años de prisión.

IV.3. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Para Francisco Pavon Vasconcelos “hay ausencia de conducta cuando la acción u omisión son involuntarias o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son “suyos” por faltar en ellos voluntad”.¹³²

CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA.

I. La bis absoluta, llamada igualmente violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible, y

II. La fuerza mayor.

¹³² *Ibidem*, pág 244.

Pavon Vasconcelos citando a Jiménez de Asúa las coloca en las siguientes categorías:

a) El sueño y el sonambulismo, no debiendo incluir ni la embriaguez del sueño ni el estado crepuscular hipóico.

b) La sugestión, la hipnosis y la narcosis.

c) La inconsciencia y los actos reflejos y

d) La fuerza irresistible.

La bis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o en la inactividad.

Requisitos:

a) Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria.

b) Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible.

c) Proveniente de otro hombre que es su causa.

Fuerza mayor.

“Actividad o inactividad involuntaria por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales, por tanto, se diferencia de la vis absoluta en

que en ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana (vis maior)

SUEÑO. Estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos, la madre que aplasta a su hijo lo sofoca.

SONAMBULISMO. Estado similar al sueño, distinguiéndose de este en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

HIPNOTISMO. Serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por causa artificial.

Sobre este tema se discute si se puede realizar o no las órdenes dadas por el hipnotizador”¹³³

ACTOS REFLEJOS. “Son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito)”¹³⁴

Dentro del delito que nos ocupa se pueden presentar las siguientes formas de ausencia de conducta:

¹³³ Ibidem, pág. 247-248-249.

¹³⁴ CATELLANOS TENA, Fernando, Ob Cit., pág. 164.

“1. Fuerza mayor. Se presentará cuando el agente es empujado a realizar el ilícito por una fuerza irresistible proveniente de la naturaleza (*vis maior*), por ejemplo, el padre que lleva a su hijo en brazos, pero por acaecer un terremoto, suelta al niño, quien cae y fallece. Habrá ausencia de conducta porque el progenitor no quería tirar al niño y mucho menos que muriera, pero al presentarse la fuerza irresistible de la naturaleza ocurrió el hecho, evidenciando una ausencia de conducta.

2. Fuerza física. En el delito de homicidio en razón del parentesco ésta se presentará en el ejemplo que nos da López Betancourt cuando una persona oblige a un tercero a que le aseste una puñalada a su hermano que está desmayado.

3. Movimientos reflejos. Estos se presentan en el delito en análisis, cuando el agente por un movimiento corporal involuntario, efectúa el ilícito sin que intervenga su voluntad. Verbigracia, puede ocurrir que dos hermanos, vayan caminando por la banqueta y por algún movimiento reflejo uno de ellos empuja a otro, quien tropieza y cae a la avenida y es atropellado y consecuentemente muerto; es indudable que el agente actuó sin voluntad y por lo mismo habrá ausencia de conducta”.¹³⁵

ATIPICIDAD.

“Hay atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el

¹³⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Ob Cit.*, pág. 157-158.

precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica”.¹³⁶

HIPÓTESIS DE ATIPICIDAD.

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;
- c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;
- d) Cuando habiendo dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o especiales exigidas por el tipo;
- e) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medio de comisión señalados por la ley.
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto requeridos expresamente por el tipo legal.

Sobre este aspecto negativo del delito el Dr. Eduardo López Betancourt hace el siguiente análisis:

¹³⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob Cit., pág. 277.

“1. Ausencia de tipo. No se presenta, ya que el tipo penal de la descripción de este hecho ilícito lo encontramos en el Artículo 323 tanto del Código Penal Federal como del Código Penal para el Distrito Federal.

2. Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos pasivo y activo. El tipo penal exige que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo exista un parentesco, al establecer “Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta...

3. Ausencia de objeto material u objeto jurídico. Sucederá, cuando en la ejecución del delito, no sé de muerte a alguno de los sujetos especialmente señalados en el tipo penal (objeto material) o no se cause la privación de la vida (objeto jurídico) sino que únicamente se provoquen lesiones o algún otro daño.

4. Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. Refiérase a la expresión que hace el propio tipo penal 323, “con conocimiento de esa relación”, porque de no existir ese previo conocimiento del parentesco, el delito en estudio no se configurará, por faltar el elemento subjetivo exigido en el tipo penal; no obstante, ese hecho criminal dará lugar al delito de homicidio, como lo señala el mismo Artículo “si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el Artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción...”¹³⁷

¹³⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ob Cit., pág. 160.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Castellanos Tena las define como “aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de ilicitud, etc”.¹³⁸

Entre las causas de justificación tenemos las siguientes:

LEGÍTIMA DEFENSA.

“Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho”.¹³⁹

ESTADO DE NECESIDAD.

“Caracterizase por una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierta y grave, cuya superación para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio”.¹⁴⁰

¹³⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob Cit., pág. 183.

¹³⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob Cit., pág. 303.

¹⁴⁰ Ibidem, pág. 315.

EJERCICIO DE UN DERECHO.

Sobre este tema tanto el Código Penal Federal como el del Distrito Federal en su fracción VI del artículo 15, establece como causa de exclusión del delito cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Conforme al Dr. Eduardo López Betancourt en el homicidio en razón del parentesco podrán incluirse las siguientes:

“Legítima defensa. En este delito se puede presentar cuando el agente repela la agresión real, actual o inminente y sin derecho, proveniente de alguno de los sujetos especialmente señalados en el Código penal, en defensa de bienes jurídicos tutelados, como lo estipula el artículo 15 fracción IV del Código Penal Federal.

Cumplimiento de un deber. En el homicidio en razón del parentesco o relación se puede presentar esta causa de licitud, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber. Por ejemplo, un hombre policía, en funciones, se percató que su hermano ha cometido un homicidio y al sorprenderlo, el hermano le dispara y él consecuentemente responde con tiros, resultando muerto el hermano.

Ejercicio de un derecho. Se presentará cuando el homicidio en razón del parentesco o relación, sea producido, en caso de que exista la necesidad

racional del medio empleado, y que este último no se efectuó con el sólo propósito de perjudicar a otro. Por ejemplo, en el deporte del pugilismo, cuando le toca pelear a dos hermanos, y durante la realización de la pelea, a causa de un golpe uno de ellos muere”.¹⁴¹

Además de las anteriores causas de justificación consideramos que también podría darse el estado de necesidad, verbigracia, se presenta un naufragio y hay un solo salvavidas, dos hermanos luchan entre sí para sobrevivir, esto es entendible dado que dos personas quieren vivir.

INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Para el Dr. Castellanos Tena las causas de inimputabilidad “son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”.¹⁴²

¹⁴¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ob Cit., pág. 161.

¹⁴² CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob Cit., pág. 223.

La inimputabilidad conforme a Eduardo López Betancourt “ se dará en el hecho delictivo cuando el agente no tiene la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

Dentro de las causas de inimputabilidad encontramos las siguientes:

1. Inmadurez mental.

Menores. En este delito puede acaecer que sea un menor de edad quien mate a alguno de sus ascendientes o sujetos señalados en el Código Penal.

Trastorno mental. También se puede presentar al perpetrar este ilícito, cuando el individuo padezca alguna perturbación mental que le impida ser normal y actuar con voluntad.

2. Trastorno mental transitorio. Es cuando el agente padece una perturbación mental pasajera de corta duración, situación que la hace diferente a la enajenación mental, y durante aquella, priva de la vida a alguno de los sujetos especialmente indicados en el tipo penal. Para que se pueda considerar como causa de inimputabilidad es necesario que esta se presente, sin que haya sido por el agente mental.

3. Falta de salud mental. Esta se puede presentar cuando el agente se ubica en alguna de las hipótesis que plantea el artículo 15 del Código Penal Federal y 69 bis del mismo Ordenamiento.

Art. 15.- El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel...

4. Miedo grave. Cuando el agente se encuentra marginado de razonar normalmente, por una situación subjetiva originada de adentro hacia fuera, e imagina que va a ser dañado por un monstruo y reacciona provocando la muerte de alguno de los sujetos señalados en el tipo penal”.¹⁴³

INCUPLABILIDAD.

“La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad”.¹⁴⁴

Para Eduardo López Betancourt “es la falta de nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

1. Error. En el delito que estamos analizando habrá error esencial de hecho invencible, cuando el agente del delito, cree estar actuando bajo una causa de justificación. Es la falsa apreciación de la realidad, que tiene el agente.

¹⁴³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ob Cit., pág. 154-155.

¹⁴⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob Cit., pág. 257.

Dentro de las clases de error, se puede dar el error de hecho, siendo éste la falsa apreciación de la realidad; y el error en el golpe, cuando el agente realiza la conducta dirigiéndose a un objeto, por ejemplo; pero por falta de pericia, éste no recae en el objeto, sino que llega a uno de los sujetos señalados en el tipo penal 323 del Código penal Federal ocasionándole la muerte. Asimismo es factible de ocurrir el error en la persona, cuando el agente dispara en contra de su hermano, confundiéndolo con otra persona, a la que realmente quería matar.

2. Caso fortuito. Es cuando ocurre el homicidio en razón del parentesco o relación, por un verdadero accidente, es decir, a pesar de que el agente ha tomado todas las precauciones para impedir que ocurra la muerte de alguno de los sujetos señalados en el tipo penal, ésta se presenta.

3. Temor fundado. Se presenta en este delito, cuando el agente, por situaciones objetivas piensa que corre el riesgo de sufrir un daño, por lo que actúa violentamente provocando la muerte de alguno de los sujetos señalados en el tipo penal”.¹⁴⁵

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

“Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias constituye el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

¹⁴⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, pág. 164.

Pavon Vasconcelos cita a Jiménez de Asúa quien las define así: son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública”.¹⁴⁶

Dentro de nuestro Ordenamiento Penal las encontramos en el artículo 15 fracción IX, 139, 151, 247 fracción IV, párrafo segundo, 280 fracción II. Párrafo segundo, 333, 349, 375, 377, 385 y 390.

En el ilícito que nos ocupa no se presenta ninguna excusa absoluta.

IV.4 CLASIFICACIÓN DEL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO.

A efecto de detallar la clasificación del delito en particular de homicidio en razón del parentesco nos apoyamos en el cuadro sinóptico que presenta el maestro Eduardo López Betancourt en su libro “Delitos en Particular”:

- A) Por su gravedad: DELITO
- B) Por la conducta del agente: DE ACCIÓN Y DE COMISIÓN POR OMISIÓN
- C) Por el resultado: MATERIAL
- D) Por el daño que causan: LESIÓN
- E) Por la duración: INSTÁNTANEO
- F) Por el elemento interno: DOLOSO Y CULPOSO

¹⁴⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob Cit., pág. 417.

- G) Por su estructura: SIMPLE
- H) Por el número de actos: UNISUBSISTENTE
- I) Por el número de sujetos: UNISUBJETIVO
- J) Por su forma de persecución: DE OFICIO
- K) Por su materia: FEDERAL Y COMÚN
- L) Clasificación legal: Título Decimonoveno “Delitos contra la vida y la integridad corporal”.

- A) Es un delito porque atenta contra el bien jurídico de mayor jerarquía, que es la vida y porque al ejecutarse la conducta delictiva se someterá a un procedimiento legal.
- B) Será de acción cuando el sujeto activo para privar de la vida a alguno de los sujetos señalados en el numeral 323, realiza movimientos corporales o materiales, provocándola consumación del delito.
- C) Es de resultado material porque al causar la muerte el agente de alguno de los sujetos señalados en el artículo 323, ocasiona una mutación en el mundo exterior.
- D) Es de lesión porque acaba con el bien jurídico tutelado por la norma, que en este caso es la vida.
- E) Es instantáneo porque la acción que lo consuma se efectúa en un solo momento.
- F) En cuanto al elemento interno es doloso porque para que se configure el homicidio en razón del parentesco, el sujeto activo debe tener la intención de privar de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario...

Consideramos, como ya se dijo que este delito es eminentemente doloso, tal y como lo establecen los siguientes criterio jurisprudencial:

“PARRICIDIO. DOLO ESPECÍFICO PARA INTEGRARLO”.

Texto. Si en un caso el que hiere de muerte a su madre **no tuvo intención de lesionarla, pues trataba de abatir a otra persona, no queda integrado el delito de parricidio, por la ausencia del dolo específico, que consiste en el “ánimo de dar muerte a su ascendiente”.**

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. XCVI, 2ª. Parte, pág. 43.

“PARRICIDIO, DOLO ESPECIFICO NECESARIO PARA LA INTEGRACIÓN DEL CASO DE ERROR EN EL GOLPE”.

El artículo 240 del Código Penal del Estado de México, que regula el parricidio, lo tipifica como **la privación de la vida, dolosamente, en cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco, o del cónyuge. Esto es, que tal ilícito requiere de dolo específico, pues no basta la intención de matar, sino que la misma debe estar dirigida precisamente a una de las personas con las que se tenga un vínculo de los señalados.** Ahora bien, si la intención del agente es privar de la vida a su cónyuge, pero por error en el golpe (*aberratio ictus*), a quien mata es a uno de sus descendientes ello no es suficiente para estimar que su conducta se adecua a dicho tipo, pues falta la directa intención de privar de la vida al descendiente

para que su actuar se amolde a la figura legal en mención, pues es palpable la ausencia del dolo dirigido a la víctima, y el delito realmente integrado viene a ser de homicidio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 205-206 Segunda Parte, pág. 29.

“PARRICIDIO. NO SE INTEGRA EN CASO DE ERROR EN EL GOLPE”.

Texto: El artículo 240 del Código Penal del Estado de México determina que **comete parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo**. Bajo esa premisa, no obstante que un ascendiente prive de la vida a un descendiente, **si la acción no iba dirigida a éste, no se da el dolo específico que la ley requiere para el delito de parricidio**, no puede ser cometido por el llamado "error en el golpe", por lo que en este caso se está en la presencia de un homicidio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 145 150, 2a. parte, p. 123.

“PARRICIDIO, NECESARIA CONCURRENCIA DE UN DOLO ESPECIFICO EN ÉL”.

Texto: Las actuaciones procesales revelan que el acusado le disparó a su cónyuge con una escopeta, con intención de lesionarla o matarla, privando de la vida a su nieta, a virtud de un error en el golpe. El artículo 240 del

Código Penal del Estado de México, que regula el parricidio, delito atribuido al ahora amparista, describe el hecho que lo constituye como la **privación dolosa de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimas o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco, o al cónyuge.** Esto es, que tal ilícito requiere de un dolo específico, pues no basta la genérica intención de matar, sino que la misma debe estar dirigida precisamente a una de las personas con la que tenga vínculo consanguíneo, o bien contra el cónyuge, siendo el caso que, si bien privó de la vida a su nieta, o sea, su descendiente en línea recta consanguínea de segundo grado, ello no resulta suficiente para estimar que la conducta y el resultado causal sobrevenido se adecuaran a dicho tipo penal, por ser menester, a tal fin la directa intención de privar de la vida precisamente a su nieta, para que el hecho ejecutado resultara típico o encuadrara en la figura legal mencionada; sin embargo, según quedo establecido, como el disparo mortal dio en la citada menor a virtud de un error en el golpe aberratio ictus, es evidente que la ausencia del dolo específico consistente en la voluntad dirigida de causar la muerte de la víctima. En tales condiciones, se concluye que el amparista no cometió un parricidio pero si incurrió en la comisión del delito de homicidio.

PRECEDENTES: Amparo Directo 7410/85. Felipe Soria Mondragón. 3 de Marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal. Informe 1986. Parte II. Página 19.

Por su parte la Ley Penal en su artículo 321 bis contempla la forma culposa cuando no reviste la intención del agente en su comisión, sobre el particular transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

“PARRICIDIO. PRETERINTENCIONALIDAD EN EL”.

Texto: Aun cuando el parricidio, constituye un tipo cualificado en relación con el homicidio, aquel forma una nueva figura delictiva, que cobra autonomía e independencia, por tanto el hecho de que se aduzca que el activo en la comisión del primero de los ilícitos haya actuado preterintencionalmente no implica que deba sancionársele como homicidio, pues si bien el "error in persona" y la "aberratio ictus", son concurrentes en el parricidio, si es dable la forma culposa de comisión porque se requiere en el activo una conducta desarrollada con el propósito de dañar lo cual configura la forma de comisión determinada preterintencionalidad caracterizada por participar con dolo en el fin de dañar y culpa en el resultado y por lo mismo esta forma de culpabilidad es compatible con el parricidio. Además considerar el delito de homicidio y no el de parricidio implica una reclasificación del delito violando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional que determina que los procesos se seguirán forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Marzo 1994, Tomo XIII, Pág 415.

No obstante ello, compartimos la opinión del maestro Eduardo López Betancourt, al afirmar que no habrá homicidio en razón del parentesco a título de culpa.

- G) Es un delito simple, por ser la vida el único bien que tutela.
- H) En cuanto al número de actos es unisubsistente, en virtud de que es consumado en un acto único.
- I) En cuanto al número de sujetos que participan es unisubjetivo, pues basta con la ejecución de la conducta de una persona para que el ilícito en estudio se consume.
- J) Es un delito de oficio ya que la acción se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado
- K) En función de su materia es tanto Federal como Común, aunque cabe comentar que en la mayoría de los Estados aún se tipifica esta conducta ilícita como parricidio.
- L) Se ubica en el Título Decimonoveno “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”.

IV.5. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En este apartado nos corresponde citar algunos de los criterios jurisprudenciales que consideramos apoyan nuestra propuesta o mejor dicho en los que nos basamos para emitirla, aunque cabe advertir que todos ellos se refieren a la figura del parricidio, no obstante ello consideramos que son los criterios jurisprudenciales que más se apegan al tipo penal que nos ocupa, en virtud de que, el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal fue reformado el 10 de enero de 1994, y desde entonces dicho numeral sigue vigente hasta estas fechas, en el cual dadas las condiciones específicas entre sujeto activo y pasivo cambia la denominación del delito de parricidio al de homicidio en

razón del parentesco; y hasta el momento de la culminación del presente trabajo recepcional, no se ha emitido alguna tesis jurisprudencial relativo al homicidio en razón del parentesco:

“PARRICIDIO. CONSTITUYE UN TIPO ESPECIAL DE DELITO, AUTÓNOMO DEL HOMICIDIO”.

El parricidio no es una modalidad del homicidio, sino un tipo especial cualificado, esto es, el homicidio es el modelo fundamental o básico de la familia de delitos cuyo núcleo gira en torno a la pérdida de la vida; sin embargo, si se le agregan determinadas características que en el caso van en función de una cualidad del agente y de la intención, se forma un nuevo tipo que cobra plena autonomía e independencia de aquel que le dio origen y que incluso se le denomina de manera diferente.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II Febrero, pág. 435.

“PARRICIDIO POR EQUIPARACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)”.

Texto: En términos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de México, se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que priva de la vida al cónyuge o cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural; de donde se concluye que para la configuración del tipo en el segundo de los supuestos, es menester que la persona a la que se le privó de la vida tenga un parentesco de consanguinidad

en línea recta con el activo; hipótesis que no se surte cuando el sujeto pasivo únicamente fue reconocido por aquél en forma legal como hijo, pero se demuestra que fue procreado por persona distinta.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Noviembre 1993, Tomo XII, Pág. 390.

“PARRICIDIO. LA PRIVACION DE LA VIDA DEL CONYUGE, CONSTITUYE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)”.

Texto: El artículo 323 del Código Penal Federal, señala que **por parricidio se entiende el homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco. Por su parte, el diverso numeral 223, del Código Penal para el Estado de Jalisco, no sólo sanciona como parricidio la privación de la vida, en forma dolosa, de cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente de esa relación, sino que hace extensiva la salvaguarda del bien tutelado hacia los cónyuges.** En consecuencia, del análisis comparativo de los citados preceptos, se concluye que en asuntos de la competencia del fuero común, en tratándose de parricidio, la ley punitiva sanciona con pena privativa de libertad a quien, dolosamente, prive de la vida a su cónyuge, a sabiendas de dicha relación.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Tercer Circuito. Amparo Directo 6/92. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época Tomo IX. Junio. Página 399.

Los anteriores criterios jurisprudenciales sustentan nuestro dicho referente a que el homicidio en razón del parentesco es un tipo que cobra autonomía e independencia propia al agregársele a la figura básica que es el homicidio simple intencional un requisito, consistente en la relación de parentesco entre sujeto activo y sujeto pasivo, así como el conocimiento de dicha relación por parte del primero. De tal manera que siendo este un tipo autónomo es susceptible de ser agravado o en su defecto atenuado, tal y como lo proponemos en este trabajo de tesis.

Encontramos a lo largo de nuestro trabajo que existen tesis contradictorias como las siguientes, no obstante ello, consideramos que el parricidio es un tipo autónomo y por consiguiente también debe serlo el homicidio en razón del parentesco, pues este último es producto de la reforma del 10 de enero de 1994, y como tal, engloba lo que era el parricidio y de alguna manera lo que era el infanticidio, en tanto, por lo que respecta al parricidio, es una figura que aún contemplan la mayoría de los Estados que conforman la República Mexicana.

“PARRICIDIO”.

Texto: En el parricidio pueden existir circunstancias que tratándose de homicidio simple, serían la base para la clasificación del delito: pero en el parricidio tales circunstancias solo pueden servir para la cuantificación de la

pena aplicable. Lo único que exige el delito de que se trata, es la comprobación del dolo específico, consistente en la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida a quien sabe es su ascendiente consanguíneo en línea recta.

Semanario Judicial de la Federación Sexta Época, Vol. XCIX, 2a. parte, p. 44.

“PARRICIDIO Y RIÑA”.

Texto: Por ser el parricidio un delito autónomo, no es operante la riña como modificativa, pues sólo tiene eficacia en homicidio y lesiones, debe considerarse sólo como una modalidad para la graduación de la pena.

Amparo directo 135/62, Semanario Judicial de la Federación Sexta Época, Vol. LXVIII, 2a. parte, p. 12.

IV.6. ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO Y/O PARRICIDIO DE ACUERDO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ESTADO	CUERPO NORMATIVO	ARTICULO	TIPO DELICTIVO	SANCIÓN
Aguascalientes	Código Penal para el Edo de Aguascalientes	110	Homicidio calificado	15-40 años
Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California	127 y 128	Homicidio agravado por razón de parentesco	Parentesco Consanguíneo 16-30 años Parentesco. No Consanguíneo 10-20
Baja California Sur	Código Penal para el Edo de Baja California Sur	141	Al que prive de la vida a su ascendiente...	12-30 años
Campeche	Código Penal para el Edo de Campeche	289	Parricidio	10-40 años
Chiapas	Código Penal para el Edo Libre y Soberano de Chiapas	133	Parricidio, sólo comprende ascendientes o descendientes	25-40 años
Chihuahua	Código Penal de Chihuahua	212	Parricidio, sólo comprende ascendientes o descendientes	25-40 años
Coahuila	Código Penal para el Edo de Coahuila	287	Sanción y tipos de parricidio y filicidio	7-30 años
Colima	Código Penal para el Edo de Colima	171	Sólo menciona al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente...	20-40 años

Durango	Código Penal para el Edo Libre y Soberano de Durango	266	Parricidio, sólo a descendientes. Cónyuge o cualquier ascendiente	20-50 años 20-30 años
		267, 268	Infanticidio	6-10 años
		269	Infanticidio por causa de honor	3-5 años
Distrito Federal	Código Penal para el Distrito Federal	323	Homicidio en razón del parentesco o relación	10-40 años
Estado de México	Código Penal para el Estado de México	255	Parricidio (sólo ascendientes) y se equipara al parricidio cuando se priva de la vida al cónyuge o descendiente consanguíneo	15-40 años
		256	Infanticidio por causa de honor	3-5 años
Guanajuato	Código Penal para el Estado de Guanajuato	219	Homicidio en razón del parentesco o relación	20-30 años
Guerrero	Código Penal del Estado de Guerrero	104	Se extiende hasta, hermanos, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado	20-40 años

Hidalgo	Código Penal para el Estado de Hidalgo	138	Se extiende hasta, hermanos, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, agrega el menor bajo su custodia. Si el homicidio se comete bajo alguna de las calificativas del artículo 147	15-30 años 20-30 años
Jalisco	Código Penal para el Edo Libre y Soberano de Jalisco	223	Parricidio	25-40 años
		225,226	Infanticidio por causa de honor	6-10 años
Michoacán	Código Penal del Estado de Michoacán	283	Parricidio (sólo ascendientes)	15-30- años
		284	Infanticidio	3-5 años
Morelos	Código Penal para el Estado de Morelos	107	Al que conociendo el parentesco, dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente en línea recta... Infanticidio por causa de honor	15-30 años Disminuye 1/3 parte
Nayarit	Código Penal para el Estado de Nayarit	330	Parricidio, (ascendiente consanguíneo)	20-40 años
		331	Filicidio (descendiente)	20-40 años
		332	Infanticidio Por causa de honor	6-10 años 3-8 años

Nuevo León	Código Penal para el Estado de Nuevo León	324	Parricidio	3-40 años
Oaxaca	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	306	Parricidio (al homicidio del padre, madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, sean legítimos o naturales sabiéndolo)	30-40 años
		308	Infanticidio cometido por un tercero	6-10 años
			Si lo comete la madre	3-5 años
Puebla	Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla	336	Homicidio en razón del parentesco	20-50 años
Querétaro	Código penal para el Estado de Querétaro	131	Homicidio calificado, se extiende a hermanos cónyuge, concubina, concubinario, adoptante, adoptado	15-30 años
Quintana Roo	Código Penal	88	Al que priva de la vida... hermanos, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante, adoptado	10-30 años
San Luis Potosí	Código penal para el Estado de San Luis Potosí	313	Parricidio, sólo cualquier ascendiente Infanticidio	20-30 años
Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa	152	Homicidio agravado por razón del parentesco o relación familiar. (ascendientes, descendientes)	25-50 años

		153	Cónyuge, concubina, adoptado o adoptante.	15-30 años
Sonora	Código penal para el Estado de Sonora	258	Homicidio calificado, excluye cónyuge y concubina	20-50 años
Tabasco	Código penal para el Estado de Tabasco	111	Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado...	20-50 años
Tamaulipas	Código penal para el Estado de Tamaulipas	350 y 351	Parricidio, sólo ascendientes consanguíneos	20-30 años
		352	Filicidio (cualquier descendiente)	20-30 años
Tlaxcala	Código penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	275	Parricidio, sólo ascendientes consanguíneos	20-30 años
		276	Filicidio (cualquier descendiente)	17-30 años
Veracruz	Código penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz	112	Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado...	15-30 años
Yucatán	Código de Defensa Social del Estado de Yucatán	395,396	Parricidio, cualquier ascendiente	18-25 años
			Infanticidio	6-10 años
Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas	306	Parricidio, cualquier ascendiente	20-30 años
		307	Infanticidio	6-10 años

			Infanticidio por causa de honor	3-5 años
--	--	--	---------------------------------	----------

Después de realizado el anterior estudio comparativo tenemos que el 51.61% de los Estados de República Mexicana, siguen usando el término de parricidio con la salvedad que no todos lo hacen extensivo al parentesco civil, hermanos, cónyuges o concubinato y en algunos ordenamientos no se contemplan ni a los descendientes, es decir, simplemente incluyen a los ascendientes.

El 16.12 % de lo Estados Federativos introducen el delito en estudio dentro del rubro de homicidio calificado agravado.

El 25.80 % de los Estados no hacen referencia a una figura en especial, simplemente se encuentra este tipo dentro de las reglas generales para el homicidio y las lesiones.

El 6.5%, que lo conforman Puebla y Guanajuato lo regulan como homicidio en razón del parentesco, estableciendo como sanción su pena máxima en el caso de Puebla y en el caso de Guanajuato se contempla que si se da alguna agravante se sancionará como una pena equiparable a la del homicidio calificado.

Resulta conveniente resaltar que más del 50% de los Estados de la República Mexicana dan a este tipo delictivo una sanción igual que la que cada Estado contempla para un homicidio calificado y en varias entidades es mayor como es el caso de Yucatán, Tlaxcala, San Luis Potosí y Zacatecas.

IV.7. PROPUESTA.

¿El delito de Homicidio en Razón del Parentesco o Relación es compatible con las calificativas agravadas?

A efecto de estar en condiciones de dar respuesta a tal interrogante, consideramos preponderante determinar su clasificación en función a su orden metodológico, y conforme a este criterio tenemos que los tipos se dividen en fundamentales o básicos, complementados y especiales. Los primeros constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, los complementados se constituyen por el tipo básico y una circunstancia distinta y los especiales se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen, y al respecto los doctrinarios Jiménez Huerta, Jiménez de Asúa y Castellanos Tena establecen que el tipo del delito de homicidio en razón del parentesco es un tipo especial agravado por estar formado además del tipo básico por otro requisito el cuál le da dicha calidad de especial. No obstante nosotros consideramos que aún siendo un tipo especial agravado, tal agravación es única y exclusivamente en cuanto a la relación entre la víctima y el victimario sin considerarse en tal tipo especial que pudieran darse otras calificativas, como lo son la ventaja, la premeditación y la alevosía; ya que desde nuestro muy particular punto de vista la traición puede entenderse que ya esta inmersa en tal descripción típica, así como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

“TRAICIÓN, CALIFICATIVA DE, INCOMPATIBLE
CON ANIMADVERSIÓN MANIFESTADA”.

No existe la calificativa de traición en el homicidio imputado al inculpado, si este en ningún momento violó la fe o seguridad que expresamente hubiera prometido a su víctima o la tácita derivada de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza, pues aun cuando el sujeto pasivo fuese su hijo de su amasia y por ello, en circunstancias normales podía esperar esa confianza o seguridad, a pesar de su corta edad (año y medio)-, si del material probatorio que obra en autos se desprende que constantemente golpeaba al ofendido, expresando así su animadversión, ello lleva a la certeza de que la víctima percibía, si no racionalmente sí por vía instintiva o intuitiva, esas manifestaciones de odio del inculpado, incompatibles con un sentimiento de confianza o seguridad.

Suprema Corte De Justicia de la Nación, Primera Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174 Segunda Parte, Pág. 155.

Este criterio nos da la razón en cuanto que la traición se da cuando se viola la fe o seguridad que expresamente se prometa a la víctima, o la tácita derivada del parentesco, gratitud, amistad u otra circunstancia que inspire confianza. Siendo la traición una calificativa implícita en el tipo del delito que nos ocupa consideramos que la causa que agrava dicha figura es el violar la gratitud, respeto, confianza, etc, que se debe tener hacia las personas con las que sabemos que tenemos un vínculo de parentesco.

Sobre el particular los doctrinarios señalan lo siguiente:

Para Raúl Goldstein se trata de un “homicidio calificado por razón del vínculo, agrega que puede alcanzar esta calificante, máxime si se recuerda que su razón de ser es la peligrosidad revelada por un sujeto que vulnera vínculos que el común de los hombres considera sagrados por el lazo que, si no crea la sangre, establece la actitud generosa y voluntaria del hombre que la ley no hace más que amparar y, que son más excelsos si se quiere, porque no vienen impuestos por el fatal determinismo de la naturaleza sino que son escogidos por superiores principios éticos.”¹⁴⁷

Para Olga Islas de González Mariscal el tipo del delito en estudio es especial calificado atendiendo a la totalidad de sus elementos y cita los siguientes criterios:

H. Hernández Blanco dice que “cometerá parricidio todo aquél que mate a su ascendiente o descendiente, sabiendo que lo son, sin que interese que ese vínculo sea legítimo o natural, adulterino o incestuoso, pues la agravante se funda en la relación afectiva creada por la sangre y en la peligrosidad...

Maggiore dice que constituye agravante porque este crimen vincula no sólo el deber general de respetar la existencia humana, sino el deber especial de respeto a los parientes próximos.

¹⁴⁷ Goldstein, Raúl, Ob cit., pág. 517.

Impellomeni estima que ... Las relaciones de sangre entre homicida y víctima han sido consideradas, por lo tanto, como causa de agravación del homicidio”.¹⁴⁸

Carlos Creus afirma que “el homicidio se agrava cuando la víctima es un ascendiente o descendiente o el cónyuge del agente y éste mata conociendo el vínculo que lo unía con aquella.”¹⁴⁹

En conclusión podríamos decir que todos los tratadistas sostienen criterios diferentes, algunos opinan que la calificación se debe al grado de peligrosidad del sujeto activo, otros la sustentan en la conciencia que el autor tiene del hecho, y otros más la fundamentan en el respeto que se debe tener a las personas con las cuales nos une un vínculo de sangre, gratitud, lealtad, etc., pero no consideran, como ya se dijo, a la premeditación, a la alevosía o a la ventaja, que en caso de que concurriera alguna de estas el homicidio en razón del parentesco debería tener una punibilidad mayor.

Estamos de acuerdo con Maggiore, pues consideramos que la calificativa obedece al vínculo de parentesco que une al agente con el sujeto pasivo pero por otro lado resulta conveniente plasmar el criterio de Enrico Altavilla, con el cual también estamos de acuerdo y él establece que “ hay que tener presente que la convivencia hace más ásperos los roces y crea esas acumulaciones de resentimiento que repentinamente estallan.

¹⁴⁸ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Ob cit.*, pág. 150.

¹⁴⁹ CREUS, Carlos, *Ob cit.*, pág. 12.

Además las diferencias de trato, originadas por la preferencia a un hijo o por la necesidad de ser más severo con otro, suscitan celos que van acumulándose en un complejo de inferioridad, siempre más exasperado por el deseo de nivelación. A lo que puede llegar la preferencia de un padre por un hijo, se demuestra, en forma trágica, por el odio hacia el otro, ya que en cierta manera pone obstáculos a dicha preferencia.

La experiencia criminosa enseña que muchas veces, a causa de discusiones, de ambición o de celos, se determinan entre parientes fermentos de odio tan graves, que superan a los que pueden germinar entre extraños, y son sentimientos que sobreviven a la muerte misma”.¹⁵⁰

“La vida habitual crea naturalmente en ciertos ambientes y entre determinados individuos, choques continuos, de modo especial entre personas que jerárquicamente están en situación distinta, como el hijo respecto a su padre, el hermano menor respecto al mayor, y a veces también un cónyuge al otro. De ahí nacen frecuentes impulsos criminosos, que aunque se limiten a faltas leves, como injurias o golpes, al inhibirse van desgastando los sentimientos familiares y predisponiendo al delito.”¹⁵¹

Tal vez al hacer estas reflexiones parecería contradictorio puesto que por un lado decimos que el tipo de homicidio en razón del parentesco debe tener mayor sanción cuando se presente la premeditación, la alevosía o la ventaja (no mencionamos la traición por lo mismo que la consideramos ya incluida en el tipo de este delito), y por otro lado compartimos la opinión de

¹⁵⁰ ALTAVILLA, Enrico, “La dinámica del delito” Tomo II, Parte Especial, Ed. Temis, Bogota, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1977, pág. 263.

¹⁵¹ Ibidem, pág. 265.

Enrico Altavilla al afirmar que el ambiente familiar puede nutrir afectos poderosos pero también odios violentos, por ejemplo la hija que diariamente es violada por el padre, esta situación va a crear en ella un sentimiento de odio frente a su ascendiente.

De todo lo anterior podemos apuntar que para que se de un homicidio calificado sólo basta con que se presente una de las calificativas que consagra el artículo 315 tanto del Código Penal Federal como del Distrito Federal, es decir, no es necesario que concurren todas. Mientras que en el delito de homicidio en razón del parentesco, como se ha dicho es una figura delictiva específica, por contener peculiaridades propias, además del tipo básico que contempla el artículo 302 de citados Ordenamientos Penales, sin embargo, tal calidad específica es en cuanto al activo y pasivo entre sí, lo cual podríamos entender como el equivalente a la traición, tal como ha quedado señalado en líneas anteriores; en virtud que, cuando se presente tal calidad específica estaremos hablando del garante, es decir, la garantía de seguridad, lealtad, etc., del activo a su pasivo, lo cual se vulnera al acontecer el hecho disvalioso; no obstante ello, es pertinente que se tomen en cuenta las agravantes citadas en el numeral 315 antes mencionado, con excepción de la traición y así agravar más la pena, ya que, no es acorde que un sujeto que priva de la vida a su hijo, obtenga una pena mínima, en comparación a quien, si priva de la vida a un extraño, incidiendo algunas de las referidas calificativas, para lo cual se le sancionaría más severamente.

Por lo que proponemos que se tipifiquen diversas hipótesis que pudieran darse, puesto que el artículo 323 de ambos Ordenamientos Penales además de tutelar la vida, salvaguarda el bienestar familiar. Creemos conveniente

plasmar dichas hipótesis en la ley y no dejarlo al arbitrio del juzgador; por otra parte pensamos y esto si le correspondería al él, tal y como lo establece Enrico Altavilla comprobar si fuera de los vínculos de la sangre, existen los del afecto, y quien es el responsable de que estos no existen.

También resulta conveniente reformar dicho numeral quedando de la siguiente forma:

Capítulo IV.

Homicidio en razón del parentesco o relación.

Art. 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. En caso que concurriera la premeditación, la alevosía o la ventaja la sanción se elevará hasta 50 años de prisión.

Si faltare dicho conocimiento se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refiere los capítulos II y III anteriores.

Con esta reforma lo que pretendemos es que se aplique una sanción mayor cuando concurra alguna de las circunstancias antes mencionadas, dado que el delito en cita es de los más deplorables en una sociedad como la nuestra, y más aun resulta lamentable que la víctima de este delito lo sea un infante quien requiere de estar salvaguardado por sus ascendientes en virtud

del ciclo de vida en que cursa y las necesidades indispensables que se le deben de dotar y estas no acontecen por parte de su ascendiente, como se espera, sino por el contrario valiéndose de esa ventaja y falta de escrúpulos violenta esa garantía que tácitamente se debe al infante, privándolo de la vida.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El homicidio ha sido castigado desde la más remota antigüedad. Las legislaciones orientales y griegas lo castigaban con la muerte. El derecho romano lo consideró como sacrilegio y lo castigó con el suplicio.

SEGUNDA. La ley Numa se refería al delito de homicidio y lo designaba con la palabra parricidio. Conforme a esta ley, la muerte del hombre libre era penada, pero no la del siervo ejecutada por su señor, ni tampoco la del hijo a manos del Pater Familia.

TERCERA. El homicidio se ha definido diciendo que es “la muerte dada a un hombre por otro hombre.

CUARTA. El parentesco en la historia de la humanidad es un sistema de relaciones caracterizado por un especial y contingente contenido vinculante y cuya expresión elemental la constituyen los vínculos padre-hijo, hermano-hermana, esposo-esposa.

QUINTA. Comete el delito de homicidio en razón del parentesco el que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.

SEXTA. El parricidio y el infanticidio constituyen los antecedentes más próximos del homicidio en razón del parentesco.

SÉPTIMA. El parricidio es el homicidio de un ascendiente consanguíneo en línea recta, legítimo o natural, conociendo el activo esa relación. Por su parte el infanticidio es la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

OCTAVA. El homicidio en razón del parentesco es un tipo especial en virtud de estar conformado por un tipo básico, que en este caso es el homicidio simple intencional regulado en el art. 302 CPF y CPDF y un requisito: la relación de parentesco entre víctima y victimario, dada tal conformación es que cobra plena autonomía.

NOVENA. Un tipo va a ser atenuado o privilegiado cuando debido a ciertas circunstancias la sanción va a ser menor que la establecida en el tipo básico.

DÉCIMA. El tipo cualificado agravado es aquel que tiene una sanción mayor a la establecida en el tipo fundamental o básico.

DECIMOPRIMERA. Dado el estudio realizado consideramos que el homicidio en razón del parentesco o relación tipificado en el numeral 323 tanto del Código Penal Federal como del Distrito Federal, es compatible con las calificativas agravadas contempladas por los citados Ordenamientos Penales en su artículo 315.

DUODÉCIMA. De acuerdo al desarrollo del presente trabajo resulta necesario que se realice un estudio pormenorizado por parte de los

legisladores, sobre el artículo 323 del Código Penal, tanto del Fuero Común como del Fuero Federal.

DECIMOTERCERA. Que se lleve a cabo una reforma legislativa al precepto legal antes aludido, en la que se considere las circunstancias calificativas agravadas. Nuestra propuesta es de la siguiente forma:

Homicidio en razón del parentesco o relación.

Art. 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. En caso que concurriera la premeditación, la alevosía o la ventaja la sanción se elevará hasta 50 años de prisión.

Si faltare dicho conocimiento se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refiere los capítulos II y III anteriores.

DECIMOCUARTA. Se requiere que el tipo penal en comento infrinja penas más severas para quien ventajosamente prive de la vida a sus parientes en términos del artículo 323 en mención.

DECIMOQUINTA. Resulta conveniente señalar que hasta el momento no se encuentran criterios jurisprudenciales del homicidio en razón del parentesco o relación como tal.

DECIMOSEXTA. Los siguientes Estados de la República Mexicana tipifican el delito en estudio dentro del rubro de **homicidio calificado agravado**: Aguascalientes, Querétaro, Veracruz, Baja California, Sinaloa.

Como parricidio: Campeche, Coahuila, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Durango, Edo. De México, Oaxaca, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas, Chiapas, Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas.

Como homicidio en razón del parentesco: Guanajuato, Puebla y Distrito Federal.

Simplemente se concreta a introducir el tipo penal en referencia dentro del capítulo de homicidio, sin hacer referencia a una figura en especial: Colima, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Hidalgo, Tabasco, Baja California Sur, Veracruz.

DECIMOSEPTIMA. Consideramos conveniente utilizar el término de homicidio en razón del parentesco, ya que si bien es cierto que entre concubina, concubinario, cónyuge, no hay una relación de parentesco también lo es que el legislador abraza dichas figuras para insertarlas en este tipo penal, debido a la cercanía con que conviven y se interrelacionan en el núcleo familiar utilizando como lazo de unión diversos sentimientos que de alguna forma son factores indispensables para considerarlos dentro de este tipo.

DECIMOCTAVA. Es necesario que se lleve a cabo una homologación de este delito, para que de esta manera se tenga un concepto análogo de lo que es el homicidio en razón del parentesco o mejor aun para tener una uniformidad en cuanto a las personas que van a ser consideradas como sujeto pasivo de este delito. Por otro lado consideramos que el término de parricidio ya no es aplicable ya que si retomamos el concepto como tal sólo abarca el homicidio a los ascendientes no incluyendo a los descendientes, al parentesco colateral, parentesco civil, cónyuges o concubinos.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos Especiales, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994.

ALTAVILLA, Enrico, La dinámica del delito, Tomo II, Parte Especial, Ed. Temis, Bogota, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1977.

BAJO FERNANDEZ, Miguel, El parentesco en el Derecho Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1973.

BETTIOL, Giuseppe, Derecho Penal. Parte General, 4ª edición, Ed., Temis, Bogotá, 1985.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, 10ª edición, Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina, 1976.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed., Porrúa, México, 1988.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 34ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994.

CREUS, Carlos, Derecho penal, Parte Especial, Tomo I, 2ª edición, Ed. Astrea, Buenos Aires.

CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial, Vol. 2º, 12ª edición, Ed. Bosch, Barcelona, 1967.

DÍAS ARANDA, Enrique, Del Suicidio a la Eutanasia, México, 1997.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Ed. Driskill, Argentina, 1977.

ESTRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia, Tomo II, Ed. Ardenas, Madrid, 1983.

FERNANDEZ DOBLADO, Luis, Culpabilidad y Error. Ensayo de Dogmática Penal, México, 1950.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo, El derecho Romano Privado, 17ª edición, Ed. Esfinge, Naucalpan Edo. De México, 1991.

FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1969.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1994.

GARCÍA MAAÑÓN, Ernesto, Aborto e Infanticidio, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1982.

GARCÍA MAAÑÓN, Ernesto, Homicidio Simple y Homicidio Agravado, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1989.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio, Derecho Penal, Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

GARRONE, José Alberto, Diccionario Manual Jurídico Abeledo Perrot, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; 1989.

GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2ª edición, Ed. Astreo, Buenos Aires, 1983.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1997.

IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1981

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1987.

Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo 1, Ed. INACIPE, México, 1979.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Ed. Trillas, México, 1985.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Libertad de Amar y Derecho a Morir, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984.

LEVENE, Ricardo, El Delito de Homicidio, 3ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1977.

LÓPEZ BOLADO Jorge D., Los Homicidios Calificados, Ed., Plus ultra, Buenos Aires, 1975.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Ed. Porrúa, México, 1994.

MAGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Ed. Temis, Bogota Colombia, 1989.

MARGADANT, Guillermo F., Panorama de la Historia Universal del Derecho, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1988.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, El Tipo Penal, Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.

MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1991.

OSORIO NIETO, Cesar Augusto, El Homicidio, Ed. Porrúa, México, 1991.

PALACIOS VARGAS, Ramón, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, 2ª edición, Ed., Trillas, México, 1985.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1978.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed., Porrúa, México, 1997.

Pequeño Larousse Ilustrado, 5ª edición, Ed. Larousse, Buenos Aires, 1968.

PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Época, México, 1977.

PORTE PETIT, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Ed., Porrúa, México, 1998.

RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Ed. Temis, Bogota Colombia, 1975.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1983.

HASSERMER Winfried, "Fundamento del Derecho Penal", Ed. Bosch, Barcelona, 1884, pág. 266.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Panal, Parte General III, Ed. Ediar, Argentina, 1981.